



## I. CÓDIGOS Y PROYECTOS<sup>1</sup>

### 1. *Código Federal de Procedimientos Civiles*

#### TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Art. 543. En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 546. Para que hagan fe en la república los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Art. 549. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 550. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Art. 551. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

<sup>1</sup> Solo se transcriben las disposiciones relacionadas con la ejecución de sentencias extranjeras a juicio del autor de la obra.

Art. 552. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar.

Art. 553. Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

Art. 554. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Art. 555. Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Art. 556. Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

### CAPÍTULO III

#### Competencia en materia de actos procesales

Art. 557. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

Art. 558. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevará a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

## CAPÍTULO V

## Competencia en materia de ejecución de sentencias

Art. 564. Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Art. 565. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Art. 566. También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Art. 567. No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Art. 568. Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o arrendamiento de dichos bienes;

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

## CAPÍTULO VI

### Ejecución de sentencias

Art. 569. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la república en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial o resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.

Art. 570. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la república, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Art. 572. El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III. Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Art. 573. Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la república.

Art. 574. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Art. 575. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Art. 576. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Art. 577. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

## 2. *Código de Comercio*

Art. 1072. Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

No se exigirá exhibición ante el juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación precedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que

a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en qué consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a este quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cual sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.

El juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071, dejando constancia en autos de lo que resulte.

Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se

le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevo a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.

Art. 1074. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso;

II. Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;

III. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del estado requirente o requerido, según sea el caso;

IV. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;

V. Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte;

VI. Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;

VII. Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto;



VIII. Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

### CAPÍTULO VIII De las competencias

Art. 1092. Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Art. 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.

Art. 1248. Para que haga fe en la república los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.

Art. 1249. Tampoco requerirán de legalización, los documentos públicos extranjeros, cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan, y se exima de dicha legalización.

### CAPÍTULO XXVII De la ejecución de las sentencias

Art. 1347-A. Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte, en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

### 3. *Código de Procedimientos Civiles. Distrito Federal*

Art. 56. Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

I. ...

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

Art. 108. Las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, se cursarán en la forma que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados y los convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Si el demandado fuera extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactadas en español, con su respectiva traducción a la lengua del país extranjero, a costa del interesado, quien deberá presentarla en el término que fije el tribunal, y de no hacerlo, dejará de remitirse el exhorto, en perjuicio del solicitante.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en el Distrito Federal a los exhortos de tribunales extranjeros por los que se requiriera la práctica de alguna diligencia judicial.

Cualquier duda se resolverá según el principio de reciprocidad.

Art. 109. Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.

El tribunal redactará el exhorto con las inserciones respectivas, dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante, mediante notificación por Boletín Judicial que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al en que surta sus efectos dicha notificación, se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto tenga algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber al tribunal y regresárselo dentro de los seis días siguientes, para que sea corregido y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto. No procederá la nulidad de actuaciones por las diligencias practicadas por las personas mencionadas.

De igual manera, el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado.

No se exigirá poder alguno a las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto, queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

El juez exhortante podrá disponer que para el cumplimiento de lo que haya ordenado, se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante, una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas

para la tramitación, en cuyo caso se le entregarán bajo su responsabilidad, para que haga su devolución dentro del término de tres días como máximo.

El juez exhortante podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 106, dejando constancia en autos de lo que resulte.

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, solicitando el exhortante que se le dé cuenta de dicha circunstancia por oficio.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento, lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada. Si a pesar del recordatorio, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto, para los fines que se precisan en este artículo, no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será sancionada en los términos del artículo 62 de este ordenamiento, y se dejará de desahogar la diligencia por causas imputables al peticionario. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquél que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.

Art. 284 bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Art. 329. Para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 330. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Art. 604. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este código y demás leyes aplicables;

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Art. 605. Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la república en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Art. 606. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en

la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Art. 607. El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto, y

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Art. 608. El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusi-

vamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores, y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, en tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

#### *4. Código de Procedimientos Civiles. Tamaulipas*

Art. 97. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de jueces o tribunales extranjeros, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

V. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados.

### CAPÍTULO V

#### Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras

Art. 718. El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante juez competente. La declaratoria de validez puede también pedirse por conducto diplomático cuando lo permitan los tratados o el principio de reciprocidad.

Art. 719. Es juez competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme a las reglas generales de competencia

Art. 720. En los procedimientos para la declaración de validez de una sentencia extranjera, se dará siempre intervención al Ministerio Público.

Art. 721. Al solicitarse la declaración de validez de una sentencia extranjera, deberán presentarse los siguientes documentos:

I. Copia íntegra de la sentencia de que se trate, y de las constancias que acrediten el emplazamiento;

II. Constancia del tribunal que la dictó, de la que aparezca que no está sujeta a impugnación; y,

III. Constancia de que la sentencia no se ha ejecutado judicialmente ni cumplido voluntariamente en el extranjero.

Los documentos de que se trata, deberán venir debidamente legalizados, y si se encuentran redactados en idioma extranjero se acompañarán de traducción que será cotejada por el perito que designe el juez. También podrá acompañarse una traducción oficial hecha por peritos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 722. La declaratoria de validez deberá incoarse mediante demanda, con la que se acompañen los documentos a que se refiere el artículo anterior. La demanda se substanciará en la vía sumaria, oyéndose a la contraparte y con intervención del Ministerio Público.

El juez tendrá las más amplias facultades para examinar de oficio la autenticidad de los documentos presentados, y para resolver si conforme a las leyes nacionales procede la declaración que se pide. La resolución que se dicte negando la validez, será apelable en ambos efectos, y la que declare aquélla, en el efecto devolutivo.

Ni el juez inferior ni el Supremo Tribunal podrán examinar ni decidir sobre la justicia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si reúne las condiciones que establece el artículo siguiente para que proceda la declaratoria de validez.

Art. 723. Sólo tendrán fuerza en el Estado las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I. Que se cumpla con las formalidades prescritas por el Código Federal de Procedimientos Civiles;

II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;



IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado; y,

VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Art. 724. Una vez declarada la validez de la sentencia dictada por tribunales del extranjero, por resolución firme, puede llevarse a efecto su ejecución.

Art. 725. Podrá hacerse valer una sentencia extranjera para fundar la cosa juzgada; pero, en este caso, deberá sustanciarse como incidente previo la declaratoria de validez. El incidente se sustanciará por separado, debiéndose cumplir los mismos requisitos a que se refiere este capítulo.

Art. 728. Para que hagan fe en la república, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

No tendrá aplicación lo anterior, respecto de documentos públicos procedentes del extranjero que contengan hechos o actos realizados dentro de la jurisdicción de los cónsules mexicanos en la frontera sur de los Estados Unidos de Norteamérica y sean presentados como prueba ante los tribunales tamaulipecos como jurisdicción en la margen derecha del Río Bravo, los cuales harán prueba con el único requisito de que estén certificados por notario público del lugar de origen y la firma de éste legalizada por el respectivo cónsul mexicano.

### *5. Código de Procedimientos Civiles. Nuevo León*

Art. 47. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, los tratados y los convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Si el demandado fuera extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactados en español con su traducción al idioma del país de residencia de la autoridad exhortada hecha por perito oficial, a costa del interesado, quien deberá presentarlas en el término que fije

el tribunal; en caso contrario no se enviará el exhorto, en perjuicio del solicitante.

Estas reglas se observarán para dar cumplimiento en el Estado a los exhortos de tribunales extranjeros que requieran a las autoridades judiciales locales, la práctica de alguna diligencia de su competencia.

Art. 225. Sólo los hechos están sujetos a prueba. El derecho extranjero lo verificará y aplicará de oficio el juzgador, sin perjuicio de que las partes coadyuven al logro de esa información.

Art. 292. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CAPÍTULO II

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales de los estados y del extranjero

Art. 486. El juez que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado, ni a lo dispuesto por el artículo 489 de este código.

Art. 487. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litiguen ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 488. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez oír y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con la inserción del auto en que se dictare esa resolución, y de las constancias en que se haya fundado;

II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado.

La resolución dictada en estos casos será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 489. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias sino cuando reúnan las siguientes condiciones:

I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II. Que, si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conforme a las leyes del Estado;

III. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada legalmente para ocurrir al juicio.

Art. 490. El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, es mero ejecutor, y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de las opuestas en el expediente, antes de devolverlo.

Art. 491. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo.

Art. 492. Sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 47;

II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;

IV. Que haya sido emplazado legalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

IV (*sic*). Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Art. 493. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título segundo de este Libro.

Art. 494. Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 293, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero

previamente se formulará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dicte dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.

Art. 495. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

## 6. Código Procesal Civil. Coahuila de Zaragoza

Art. 20. *Jurisdicción local, civil y familiar de los tribunales del Estado.* La jurisdicción en asuntos civiles y de lo familiar se ejercerá por tribunales y juzgados del fuero común del Estado de Coahuila, en consonancia con las disposiciones de este código, con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y con las siguientes reglas:

II. La jurisdicción y competencia de los tribunales y juzgados del Estado de Coahuila, no quedará excluida por prórroga en favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio entre particulares; ni por la litispendencia o conexidad planteadas ante un tribunal extranjero.

III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por tribunal extranjero sólo tendrá efecto en el Estado de Coahuila, previa declaración de validez hecha en los términos de este código.

Art. 33. *Competencia exclusiva de los juzgados de primera instancia en razón de la materia.* Cualquiera que sea el valor del negocio, los juzgados de primera instancia, con exclusión de los demás conocerán:

III. De la homologación y ejecución de sentencia extranjera.

Art. 240. *Exhortos o cartas rogatorias internacionales.* Los exhortos o cartas rogatorias internacionales que se remitan o que se reciban del extranjero, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos 549 a 558 del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo ordenado por los tratados o convenciones de los que los Estados Unidos mexicanos sean parte.

Art. 271. *Documentos extranjeros.* Los documentos públicos expedidos en el extranjero deberán presentarse legalizados y acompañarse

con su correspondiente traducción en los términos del artículo 149, párrafo segundo de este código.

Art. 536. *Efectos de las sentencias de los tribunales nacionales y de las sentencias extranjeras.* Las sentencias de los tribunales nacionales tendrán efecto en el Estado, sin más limitaciones que las establecidas en la fracción III del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sentencias extranjeras no tendrán autoridad de cosa juzgada en el Estado, sino cuando hayan sido homologadas en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 904. *Procedencia de la ejecución forzosa.* La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

IX. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme, conforme a este código.

Art. 905. *Órganos competentes para llevar a cabo la ejecución forzosa.* Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes:

VIII. La ejecución de la sentencia extranjera, corresponderá al juzgador que declaró su validez.

Art. 937. *Ejecución de las sentencias por otra autoridad.* La ejecución de sentencia que deban tener lugar en el extranjero, se solicitará por medio de exhorto o carta rogatoria, en los términos previstos en los tratados o convenios internacionales, en los que México sea parte o, en su defecto, en el Código Federal Procedimientos Civiles.

## TÍTULO SEGUNDO

Procedimiento de ejecución de sentencia de otros estados, del Distrito Federal y extranjeras

### CAPÍTULO SEGUNDO

Reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero

Art. 1004. *Exhortos internacionales.* Los exhortos internacionales que se reciban, sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero

trámite se diligenciarán cuando proceda, en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 1005. *Eficacia y reconocimiento de las resoluciones extranjeras.* Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en el Estado en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte. Tratándose de sentencias y resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Art. 1006. *Requisitos para que las resoluciones extranjeras puedan ejecutarse.* Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán ser ejecutados conforme a este código, si se cumplen los siguientes requisitos:

I. Que hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero.

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción que tenga como pretensión un derecho real.

III. Que el juzgador que emitió la sentencia haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a fin de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

V. Que tengan autoridad de cosa juzgada en el país en el que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra.

VI. Que la pretensión que les dio origen no sea materia de proceso que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea contraria al orden público en la república.

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juzgador podrá negar la ejecución si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Art. 1007. *Documentos que deben acompañarse al exhorto.* El exhorto del juzgador requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia íntegra y auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional de que se trate.

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior.

III. Las traducciones al español del exhorto y documentos que sean necesarios al efecto.

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Art. 1008. *Reconocimiento y ejecución de resoluciones.* El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero será el del domicilio del ejecutado.

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera, se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá plazo individual de nueve días hábiles para ejercer los derechos, exponer las defensas que les correspondieren, y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que emita los pedimentos que estimare pertinentes. La resolución que se dicte será apelable en el efecto suspensivo si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás, relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia

dictada por el tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de homologación.

IV. Ni el juzgador de primera instancia ni el de apelación, podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

### *7. Código de Procedimientos Civiles. Chihuahua*

Art. 70. Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Art. 136. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros o que éstos envíen a los del Estado, se sujetarán en su forma y substanciación, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 144. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, sin perjuicio de que la que fuere condenada al pago de aquéllas, satisfaga a la contraria todas las que hubiere erogado o tuviere que erogar. La condenación no comprenderá los honorarios del procurador, ni la del patrono, sino cuando éstos fueren abogados con título legal registrado. Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen, en el ejercicio de la abogacía.

Art. 312. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 315. Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará original al tribunal, acompañado de su traducción al castellano, si el interesado intenta hacerlo valer desde luego en juicio o si debe protocolizarse. Si la parte contraria, en caso de litigio, estuviere conforme



con la traducción o no manifestara nada acerca de ella dentro del término de tres días contados a partir de aquél en que se le dio conocimiento de ella, se tendrá por correcta la traducción. Si la parte contraria no estuviere conforme con la traducción, el tribunal nombrará un traductor para que la practique de nuevo, a fin de que así obre en los autos el documento, o sea protocolizado con ella en su caso.

Art. 316. Cuando el documento a que se refiere el artículo anterior no tratare de hacerlo valer el interesado desde luego en juicio, sino sólo de protocolizarlo, lo presentará al juez en vía de jurisdicción voluntaria para que nombre un traductor que considere apto e imparcial y se encargue de hacer la traducción, a fin de que con ella sea protocolizado el documento. Si éste, aunque proceda del extranjero, se encuentra redactado en castellano, y el interesado pretende que se protocolice, no es necesario que lo presente a un juez, sino sólo al notario respectivo, quien practicará esa formalidad con arreglo a derecho.

761. Ni el juez requerido, ni en su caso el Supremo Tribunal de Justicia, podrán juzgar ni decidir de la justicia o injusticia del fallo o de la resolución pronunciada por el tribunal requirente ni de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyen, sino que se limitarán a examinar su autenticidad y a estimar si conforme a las leyes del Estado debe o no ejecutarse.

## CAPÍTULO V

### De la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales extranjeros

Art. 766. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los respectivos tratados internacionales.

Art. 767. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que la sentencia o resolución por cumplimentar fueren pronunciadas, éstas tendrán la misma fuerza que en aquella nación se diere, por las leyes o por su jurisprudencia, a las ejecutorias y demás resoluciones judiciales dictadas por los tribunales mexicanos, si reúnen además los siguientes requisitos:

I. Que se haya cumplido con las formalidades que previene el artículo 136 de este código;

II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la república;

IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado, o no siendo sentencia, deba cumplirse;

VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Art. 768. En su caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 315 de este código.

Art. 769. Será competente para ejecutar las resoluciones de que trata este capítulo, el juez que lo sería para conocer del negocio en que ellas se dictaron.

Art. 770. Tanto en el caso del artículo 766 como en el previsto en el 767 se observará lo dispuesto en el artículo 761 del capítulo anterior, salvo disposición expresa legal en contrario.

## 8. *Código de procedimientos civiles. Sonora*

Art. 9. En los asuntos a que se refiere este código se respetarán los tratados y convenciones en vigor, y, a falta de ellos, tendrán aplicación las siguientes disposiciones acordes con las reglas de derecho procesal civil internacional:

I. La jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado no quedará excluida por prórroga en favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio de los particulares;

II. La jurisdicción de los tribunales del Estado no quedará excluida por la litispendencia o conexión ante un tribunal extranjero;

III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por un tribunal extranjero sólo tendrá efecto en el Estado previo reconocimiento por el tribunal del Estado competente, hecho por los trámites señalados por el presente código;

IV. La competencia de los tribunales del Estado se rige por las disposiciones de este código, disposiciones que tienen carácter local;

V. Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un acto o hecho jurídicos, se regirán en cuanto a la forma por la ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probatorio sonorense. Se presumirá la coincidencia de la ley extranjera con la ley del Estado y con la ley mexicana, a falta de prueba en contrario;

VI. Toda persona física o jurídica puede demandar o ser demandada ante los tribunales del Estado, cuando así proceda conforme a las reglas de competencia.

Art. 141. En las actuaciones judiciales y los recursos deberá emplearse el idioma castellano. Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en idioma extranjero, la parte que los presente deberá acompañarlos con la correspondiente traducción al castellano. Si la contraparte la objeta, o el juez lo estima necesario, se nombrará perito traductor para el cotejo. Cuando deba oírse a una persona que no conozca el idioma castellano, el juez lo hará por medio del intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito, y, en caso necesario, mediante intérprete.

Art. 168. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de jueces o tribunales extranjeros, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Toda diligencia judicial se efectuará mediante exhorto o carta rogatoria cursada por la vía diplomática, salvo lo que se dispone en las fracciones siguientes;

II. El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia por razón de la materia para el acto que se le encarga;

III. El que reciba el exhorto o carta rogatoria debe ajustarse en cuanto a la forma de cumplimentarlo a la presente ley;

IV. Si el exhorto está redactado en lengua extranjera se acompañará de una traducción al español, debidamente cotejada por intérprete;

V. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados;

VI. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a cuyo lugar se dirige el exhorto no establecen ese requisito. En caso de que se necesite, el Gobernador del Estado legalizará las firmas de los exhortos que vayan certificados por el Supremo Tribunal, la

firma de aquél será legalizada por el Secretario de Gobernación y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;

VII. Respecto a las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal o juez exhortante, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

VIII. Los exhortos que se dirijan a los tribunales del Estado por jueces o tribunales extranjeros, podrán enviarse directamente, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante;

IX. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la república, si lo pidiera la parte que las promueve, caso en el cual el exhorto se remitirá a su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

X. Tratándose de notificación o citación, se podrá entregar a la parte interesada el exhorto correspondiente, acompañado de un duplicado, para que se devuelva éste una vez notificada la parte que corresponda, de acuerdo con lo que al respecto autoricen las leyes del país de la residencia del notificado, lo cual harán constar las autoridades correspondientes del lugar a que se envíen, legalizándose las firmas que suscriban dicha constancia.

Art. 356. Las sentencias de los tribunales nacionales tendrán efecto en el Estado sin más limitaciones que las establecidas en la fracción III del artículo 121 de la Constitución General de la república, cuando deban ejecutarse o hacerse valer en otro Estado, en el Distrito o en los Territorios Federales. Las sentencias extranjeras no establecerán presunción de cosa juzgada en el Estado, sino cuando se haya declarado judicialmente su validez por un tribunal sonorense.

Art. 402. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

VIII. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este código.

## CAPÍTULO QUINTO

Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras

Art. 475. El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante juez competente.

La declaratoria de validez puede también pedirse por conducto diplomático cuando lo permitan los tratados o el principio de reciprocidad.

Art. 476. Es juez competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme a las reglas generales de competencia.

Art. 477. En los procedimientos para la declaración de validez de una sentencia extranjera, se dará siempre intervención al Ministerio Público.

Art. 478. Al solicitarse la declaración de validez de una sentencia extranjera, deberán presentarse los siguientes documentos:

I. Copia íntegra de la sentencia de que se trate, y de las constancias que acrediten el emplazamiento;

II. Constancia del tribunal que la dictó, de la que aparezca que no está sujeta a impugnación, y

III. Constancia de que la sentencia no se a (*sic*) ejecutado judicialmente ni cumplido voluntariamente en el extranjero.

Los documentos de que se trata, deberán venir debidamente legalizados, y si se encuentran redactados en idioma extranjero, se acompañarán de traducción que será cotejada por el perito que designe el juez. También podrá acompañarse una traducción oficial hecha por peritos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 479. La declaratoria de validez deberá incoarse mediante demanda, con la que se acompañen los documentos al que se refiere el artículo anterior. La demanda se substanciará en la vía sumaria, oyéndose a la contraparte y con intervención del Ministerio Público.

El juez tendrá las más amplias facultades para examinar de oficio la autenticidad de los documentos presentados, y para resolver si conforme a las leyes nacionales procede la declaración que se pide.

La resolución que se dicte negando la validez, será apelable en el efecto suspensivo, y la que se dicte concediéndola lo será en el efecto devolutivo.

Ni el juez inferior ni el Supremo Tribunal podrán examinar ni decidir sobre la justicia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si reúne las condiciones que establece el artículo siguiente para que proceda la declaratoria de validez.

Art. 480. Sólo tendrán fuerza en el Estado las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes condiciones:

I. Las de autenticidad de los documentos a que se refiere el artículo 478;

II. Que el juez extranjero que dictó la sentencia podía conocer del juicio de acuerdo con los principios generales sobre competencia;

III. Que se demuestre que el demandado fue emplazado personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Que la obligación de cuyo cumplimiento se trate, sea lícita en la república;

V. De cosa juzgada y no esté sujeta a impugnación, de acuerdo con las leyes del lugar en que se dictó;

VI. Que no sea contraria a otra resolución pronunciada por un tribunal mexicano;

VII. Que no esté pendiente ante un juez mexicano un juicio sobre el mismo objeto, y entre las mismas partes, iniciado antes de haber pasado en autoridad de cosa juzgada, y

VIII. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público.

Art. 481. Una vez declarada la validez de la sentencia dictada por tribunales del extranjero por resolución firme, puede llevarse a efecto su ejecución.

Art. 482. Podrá hacerse valer una sentencia extranjera para fundar la cosa juzgada; pero, en este caso, deberá substanciarse como incidente previo la declaratoria de validez. El incidente se substanciará por separado, debiéndose cumplir los mismos requisitos a que se refiere este capítulo.

## 9. *Código de Procedimientos Civiles. Baja California*

Art. 56. Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Art. 108. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades y tramitación, a las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, así

como a lo dispuesto por los tratados internacionales o convenciones internacionales en que México sea parte.

Art. 324. Para que hagan fe los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### SECCIÓN IV

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los estados, del Distrito y territorios federales y del extranjero

Art. 585. El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

Art. 586. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 587. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado;

II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

Art. 588. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias, más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II. Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado de Baja California, fueren conforme a las leyes del Estado.

III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;

IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio.

Art. 589. El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, es mero ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

Art. 590. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

Art. 591. Solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;

II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;

IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Art. 592. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al título tercero.

Art. 593. Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 325, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si, confor-



me a las leyes del Estado, deba o no ser ejecutada. Se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del tercero día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo, si se concediere. La apelación se substanciará sumariamente.

Art. 594. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan solo a examinar su autenticidad, y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes del Estado.

### 10. *Proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado*<sup>2</sup>

Art. 2. Este código se aplicará en todo asunto, negocio o situación iniciado o constituido fuera de México o vinculado con algún orden jurídico extranjero; establece el ámbito competencial de las autoridades mexicanas, por encima de lo que prescriban otras leyes, señala criterios para la determinación del derecho aplicable y regula el reconocimiento de las sentencias y actos extranjeros. Los códigos civil federal y de comercio correspondientes se tendrán como supletorios de este código.

Art. 165. Para reconocer una sentencia extranjera, se reconocerá la competencia asumida por un tribunal extranjero, cuando la competencia del tribunal sentenciador haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho o sistema jurídico mexicano, salvo que se trate de asuntos que correspondan a la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Art. 170. La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimien-

<sup>2</sup> Sólo reproduzco las disposiciones relacionadas con el tema. Incluyo los ajustes presentados en el 31 Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, ajustes presentados como “Notas sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en el Proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado. Propuestas para mejorarla”. Si el lector desea hacer alguna observación al proyecto, mucho se lo agradecería enviándome sus opiniones al correo electrónico silvasi@aol.com.

to, solicitados para producir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el proceso correspondiente.

Art. 189. Salvo que una sentencia extranjera se presente ante los tribunales mexicanos para su ejecución coactiva, esta será reconocida en México como cualquier otro documento y sin necesidad de procedimiento especial de exequátur, pero sus efectos se regularán conforme a lo establecido en las leyes mexicanas, salvo que en esta ley o los convenios internacionales aplicables se prescriba otra cosa.

Art. 199. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando requieran ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el apartado relativo a la ejecución de sentencias establecidas en este código. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente o procedimiento especial.

Art. 203. En México serán reconocidas las resoluciones extranjeras que condenen al pago de una pensión alimenticia siempre y cuando no ofendan el orden público y que la resolución reúna las siguientes condiciones:

a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en la esfera internacional, en los términos establecidos en esta ley o tratados aplicables, para conocer y juzgar el asunto.

b) Que la sentencia y los documentos anexos requeridos estén debidamente traducidos al castellano.

c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con las leyes mexicanas aplicables, cuando sea necesario. La legalización podrá ser sustituida por una apostilla cuando el derecho convencional internacional lo permita.

d) En los casos en que la solicitud de cooperación sea transmitida por medio de autoridad central, vía consular o cualquier otra vía establecida en los tratados aplicables, será innecesario la legalización o el apostillamiento. Se requerirá de legalización en cualquier caso en que un particular realice el traslado o parte de la documentación.

e) Que la sentencia y los documentos anexos se encuentren legalizados o apostillados, de forma tal que estén revestidos de las formali-

dades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

f) Que durante el juicio del que derivó la sentencia se haya asegurado la defensa de las partes (demandante y demandado).

Art. 204. Son documentos de comprobación indispensable para solicitar el cumplimiento de las sentencias de condena sobre alimentos los siguientes:

a) Copia auténtica de la sentencia.

b) Copia auténtica o de las constancias que acrediten necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e), f) y h) del artículo anterior.

6. Reconocimiento de laudos, resoluciones y sentencias extranjeras

Art. 216. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras producirán efecto y serán reconocidas en México en todo lo que no sea contrario al orden público en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea Estado-parte.

Tratándose de sentencias, laudos arbitrales o resoluciones judiciales o jurisdiccionales que únicamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras produzcan en México estarán regidos por este código, el Código Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

La forma y el fondo de la sentencia extranjera, así como los procedimientos seguidos para obtenerla estarán regulados por la ley del lugar del juez sentenciador.

Art. 217. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución en México de acuerdo con los tratados internacionales de que México sea Estado-parte y a falta de estos, deberá cumplirse con las siguientes condiciones:

a) Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

b) Tratándose de laudos arbitrales, no se requerirá de exhorto o carta rogatoria;

c) Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

d) Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por las leyes mexicanas;

e) Que el condenado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas, en especial, de modo que se le garantice el conocimiento del asunto que se le notifica, así como el derecho y un plazo razonable para comparecer y defenderse en juicio.

f) Que tengan carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra;

g) Que la acción que le dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante algún otro tribunal del Estado en que se dictó la sentencia o ante los tribunales mexicanos en el que hubiere prevenido algún tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad central o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

h) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público o que la sentencia o resolución se no hubiese obtenido con fraude a la ley mexicana; y

h bis 1) Ninguna sentencia o resolución extranjera será reconocida en México si se demuestra que esta sentencia no es reconocida o ejecutada en todo el territorio del Estado en que se dictó.

i) Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

Art. 218. Al exhorto del juez, tribunal o autoridad requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

b) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones e y f del artículo anterior;

c) Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación. En el caso de que no se hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se le harán a través de cédula que se fijará en los estrados del juzgado o tribunal de exequátur.

Si se tratare de laudo arbitral, deberá anexarse además el original o copia certificada del acuerdo arbitral.

Art. 219. El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a las siguientes reglas:

a) El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado o el del lugar donde se encuentran los bienes sobre los que podrá ejecutarse la sentencia;

b) El procedimiento de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá plazo particular de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada.

b bis 1) Si el exhortante autoriza en la carta rogatoria a un apoderado autorizado, el exhortado le dará intervención sin necesidad de poder especial, bastando que se especifiquen las facultades del apoderado.

b bis 2) Si en la resolución que se pretende ejecutar se encuentra inmiscuido algún menor de edad, el juez de exequátur gozará de plenitud de jurisdicción cuyo objetivo se enderezará a lograr el mejor interés del menor. De este poder también gozará el tribunal de apelación.

b bis 3) Los gastos que se generen con motivo del exequátur y, en su caso, en la ejecución de una sentencia extranjera, correrán a cargo de cada interesado, sin perjuicio de que después, en el procedimiento correspondiente, se resuelva quién deberá soportar los gastos definitivos.

c) La resolución deberá pronunciarse en un plazo no mayor de tres días a partir del desahogo de la última probanza.

d) La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

e) Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de exequátur.

f) La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

g) Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fun-

damentos del hecho o de derecho en que se apoye, ni exigir equivalencia de resultados del fallo extranjero con respecto al propio, limitándose solamente a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en esta ley; y

h) Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener efectos en su totalidad, el tribunal podrá admitir efectos parciales.

h bis 1) En el caso de la parte de la sentencia que no se ejecutó pueda ser ejecutada ante otro tribunal mexicano, deberá procederse a la retransmisión en los términos del art xxxxx y sin necesidad de que sea solicitado por el juez sentenciador. En este caso, no procederá recurso alguno.

h bis 2) En la resolución homologatoria el juez deberá especificar, si fuere el caso, qué parte del procedimiento de ejecución podrá ejecutarse siguiendo formas especiales o distintas a las nacionales, en los términos del art. Xxxxx. En este caso, especificará el procedimiento a seguir.

## II. PRECEDENTES JUDICIALES<sup>3</sup>

En esta sección del apéndice se reproducen extractos de resoluciones judiciales mexicanas relacionadas con la ejecución de sentencias extranjeras. Cada tesis se encuentra numerada. El índice que encabeza este apéndice refiere ese número para facilitar la localización de la tesis.

- Amparo, 22, 27, 34.
- Apostilla, 24, 29, 33.
- Audiencia, garantía de, 15.
- Cosa juzgada, 15, 17.
- Costas, 23, 31
- Documentos extranjeros, 24.
- Ejecutoriedad, carga de la prueba, 12.
- Emplazamiento al demandado, 15, 17.
- Falta de tratados, 5.
- Firma, falta de, 19.
- Fondo del asunto, 6.
- Garantía de audiencia, 11.
- Homologación de laudo comercial y civil, 25.
- Juez competente, 34.
- Legalización, 20, 21, 29, 33.
- Leyes locales, su constitucionalidad al legislar sobre sentencias extranjeras, 13, 14.
- Orden público, 7, 10, 16.
- Procedimiento extranjero, 26.
- Reciprocidad como principio, 3.
- Reciprocidad con EUA, 2, 4.
- Reciprocidad, prueba de la, 1.

<sup>3</sup> Se incluyen algunas decisiones judiciales y que no han sido dadas para los estados fronterizos, el D. F., no obstante, cabe hacer notar que los jueces mexicanos suelen acoger resoluciones dictadas para otros foros en la medida en que los criterios puedan ajustarse a ellos. Las decisiones han sido elegidas del sistema IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México, y comprenden aquellas que van de 1917 a la fecha.

Revisión de la sentencia extranjera, 26.

Revisión, 28, 32.

Suspensión de la ejecución, 9, 16.

Transmisión de la carta, 20.

Tratado, falta de, 30.

Validez de la sentencia extranjera, 9.

1. RECIPROCIDAD. No es ilegal el admitir como prueba de la reciprocidad, en la ejecución de sentencias extranjeras, el certificado debidamente legalizado, y expedido por un juez extranjero, supuesto que se trata de un documento auténtico.<sup>4</sup>

2. SENTENCIAS EXTRANJERAS. Ejecutándose en los Estados Unidos de América las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros y, por consiguiente, por los de la república mexicana, con quien no los liga ningún tratado a ese respecto, es concluyente sentar que aquí, por el principio aludido de reciprocidad, deben cumplirse las ejecutorias dictadas por los tribunales americanos.<sup>5</sup>

3. SENTENCIAS EXTRANJERAS. En la legislación patria, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como los códigos de los estados, aceptan para la ejecución de esas sentencias, el principio de reciprocidad.<sup>6</sup>

4. SENTENCIAS EXTRANJERAS. En los Estados Unidos de Norte América se da entero crédito a las sentencias extranjeras, y para que puedan ejecutarse, se sujetan, propiamente, a la tramitación de un incidente, a fin de justificar, si en ellas concurren los requisitos establecidos por la *common law*.<sup>7</sup>

5. SENTENCIAS EXTRANJERAS. Si no hubiere tratados especiales con la nación en la que se hayan pronunciado las sentencias que traten de eje-

<sup>4</sup> Pleno, Quinta época, t. iv, p. 309, Díaz, Manuel, 28 de enero de 1919, seis votos, p. 309.

<sup>5</sup> Pleno, Quinta época, t. iv, p. 309, Díaz, Manuel, 28 de enero de 1919, mayoría de seis votos. La publicación no menciona el ponente.

<sup>6</sup> Pleno, Quinta época, t. iv, p. 309, Díaz, Manuel, 28 de enero de 1919, mayoría de seis votos. La publicación no menciona el ponente.

<sup>7</sup> Pleno, Quinta época, t. iv, p. 309, Díaz, Manuel, 28 de enero de 1919, mayoría de seis votos. La publicación no menciona el ponente.



cutarse, tendrán la misma fuerza que en ella se diere, por las leyes, a las ejecutorias y resoluciones dictadas en la república mexicana.<sup>8</sup>

6. SENTENCIAS EXTRANJERAS, EJECUCIÓN DE LAS. Los tribunales sólo deben resolver sobre las circunstancias que las leyes exigen para cumplir una sentencia extranjera, sin tocar para nada la cuestión de fondo, que debe tenerse como definitivamente fallada.<sup>9</sup>

7. ORDEN PÚBLICO. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aun ese carácter y que subsisten sus finalidades.<sup>10</sup>

8. SENTENCIAS EXTRANJERAS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE EJECUCIÓN DE. Generalmente sólo se ejecutan las sentencias ejecutorias que establecen la verdad legal; pero esa circunstancia no autoriza a suponer que siempre que se trate de actos encaminados a ejecutar una sentencia, ésta sea ejecutoria. Por otra parte, si se trata de ejecución de sentencias dictada en el extranjero, el caso no puede quedar comprendido en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria,

<sup>8</sup> Pleno, Quinta época, t. iv, p. 309, Díaz, Manuel, 28 de enero de 1919, mayoría de seis votos. La publicación no menciona el ponente.

<sup>9</sup> Pleno, Quinta época, t. iv, p. 309, Díaz, Manuel, 28 de enero de 1919, mayoría de seis votos. La publicación no menciona el ponente.

<sup>10</sup> Segunda Sala, *Apéndice 1985*, VIII parte, sección común, tesis 193, p. 314, Quinta época, AR, Inclán Cenobio C, 16 de julio de 1929, mayoría de cuatro votos, disidente F. Díaz Lombardo. Esta resolución no fue localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Aunque esta resolución puede parecer interesante en el derecho internacional privado, la verdad es que según los datos obtenidos de otras tesis, pero del mismo asunto, encontramos que derivó del decreto del 12 de junio de 1916, que declaró nulas las actuaciones judiciales durante la época de la revolución armada que llevó a Victoriano Huerta al poder. Se trata —se estableció— de actos nulos, que no pueden convalidarse por la voluntad de las partes. No obstante al pasar las circunstancias políticas y el tiempo, el decreto dejó de tener las características de orden público, concluyó la sentencia.

es improcedente conceder la suspensión, puesto que tal jurisprudencia sólo puede invocarse en caso de fallos dictados en la república, con apego a las disposiciones que las leyes nacionales determinan; pues la eficacia de las mismas y el interés social que existe en su ejecución, dependen precisamente de que se hayan dictado observándose los lineamientos de nuestras leyes, únicas sobre cuya exacta aplicación pueden velar las autoridades judiciales mexicanas. Si no fuera así, no hubiera impuesto la legislación procesal civil del Distrito, el cumplimiento de diversos requisitos, para el caso de ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, y sólo se hubiera limitado a exigir la verificación de la autenticidad de las mismas, por los conductos diplomáticos convenientes; y el interés social radica, principalmente, por lo que respecta a esa clase de fallos, en que no sean ejecutados en nuestra república, sino mediante el cumplimiento riguroso de todos los requisitos que fija el enjuiciamiento civil, especialmente la substanciación del artículo previo a que se refiere el artículo 607 del código citado; y si no aparece que se hayan cumplido todas esas exigencias, no es posible sostener que el caso versa sobre una sentencia de carácter ejecutivo y que, en el debido cumplimiento de la sentencia, está interesada la sociedad; en esas condiciones, debe concederse la suspensión, tratándose de ejecución de sentencias extranjeras, con la condición de que el quejoso otorgue garantías bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren.<sup>11</sup>

9. TRIBUNALES EXTRANJEROS, VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. Las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, en materia de marcas, no tienen valor alguno en nuestro país, como documentos de prueba, toda vez que sus legislaciones sobre tal materia son diversas.<sup>12</sup>

10. ORDEN PÚBLICO, ESTIMACIÓN DEL. De acuerdo con los principios que informan el derecho, es indudable que la estimación del orden público corresponde al legislador, pero es indiscutible que es al juzgador

<sup>11</sup> Segunda Sala, Quinta época, t. L, p. 1415, AR 5711/36, Allen Goh, O'Hashi y Cia., 19 de noviembre de 1936, unanimidad de cuatro votos.

<sup>12</sup> Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. LI, p. 930, AD 6719/36, Sec. 1a., Sociedad J. C. Eno Limited, 4 de febrero de 1937, unanimidad de cuatro votos.

a quien compete, en cada caso concreto, el apreciar si concurre o no esa circunstancia.<sup>13</sup>

11. SENTENCIA EXTRANJERA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Para que una sentencia extranjera pueda producir efectos dentro del territorio veracruzano, se exige que la resolución se haya pronunciado en un juicio, y que en dicho juicio haya sido oída y vencida la parte en cuyo perjuicio se pretende que la sentencia extranjera, sea ejecutada por los tribunales nacionales. Esta interpretación de los artículos 447 y 451 del Código de Procedimientos Civiles, no sólo se apoya en el texto de tales principios, sino también en la aplicación de la Constitución federal, señaladamente, en la garantía que consagra el artículo 14 constitucional.<sup>14</sup>

12. SENTENCIA EXTRANJERA, CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA EJECUTORIEDAD DE LA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Si la ejecutoriedad de la sentencia extranjera es punto controvertido en la especie, debe decirse que corresponde a la parte que lo afirma demostrar fehacientemente que dicho fallo ha causado ejecutoria conforme a la ley del país correspondiente atento a lo dispuesto en el artículo 284 del código procesal civil citado que dice: “sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia”.<sup>15</sup>

13. SENTENCIAS EXTRANJERAS. REQUISITOS PARA QUE SURTAN EFECTOS (CONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA). Es infundado pretender derivar la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles, simplemente de que este precepto no se refiere a meros requisitos procesales, o sea a trámites que deban llenarse para que la sentencia extranjera pueda tener eficacia en el Estado de Sonora, porque cuando los estados legislan sobre los efectos de la cosa juzgada, de ninguna manera invaden las facultades exclusivas que tiene el Congreso

<sup>13</sup> Segunda Sala, Quinta época, t. xcvii, p. 142, revisión del incidente de suspensión 2249/1948, Sec. 2a., Mijares y Hermano, 7 de julio de 1948, unanimidad de cuatro votos.

<sup>14</sup> Tercera Sala, Quinta época, t. cxiv, p. 153, AD 152/51, Hammoud Aly Bahija y coag., 22 de octubre de 1952, unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>15</sup> Tercera Sala, Quinta época, t. cxxxi, p. 604, AD 6859/55, Leopoldo Ricardo Gavito Bourlon, 15 de marzo de 1957, cuatro votos, ponente José Castro Estrada.

de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros, puesto que el precepto de que se trata ni siquiera está dictado para los extranjeros, sino para toda persona en general, aparte de que no hay precepto constitucional que reserve esa materia expresamente a la Federación.<sup>16</sup>

14. SENTENCIAS EXTRANJERAS. REQUISITOS PARA QUE SURTAN EFECTOS (CONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA). Los artículos 9o., fracción III, 356, 475 y 482 del Código de Procedimientos Civiles, simplemente establecen los requisitos de trámite, meramente procesales, que deberán satisfacerse para que las sentencias extranjeras puedan ser tenidas como auténticas y consideradas como válidas en el Estado de Sonora; por tanto, como dichos preceptos de ninguna manera legislan sobre la condición jurídica de los extranjeros, ni en forma que afecten sus derechos civiles sustantivos, es claro que no pueden considerarse inconstitucionales, aparte de que tales disposiciones ni siquiera son específicas para los extranjeros, sino que rigen para toda persona que pretenda hacer valer ante los tribunales de dicho Estado una sentencia dictada en otro país. En consecuencia, no cabe duda alguna de que el Congreso de Sonora tuvo facultades para legislar sobre los requisitos que deban llenarse para que las sentencias extranjeras puedan producir efectos jurídicos en el Estado, ya que conforme al artículo 41 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores y conforme al artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los estados, y es notorio que el punto de que se trata no está reservado a la Federación. Es infundado pretender derivar la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles, simplemente de que este precepto no se refiere a meros requisitos procesales, o sea a trámites que deban llenarse para que la sentencia ex-

<sup>16</sup> Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, V, núm. registro: 818,401, p. 122, AR 6474/56, William C. Greene. 7 de noviembre de 1957. Mayoría de tres votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Nota: En el *Apéndice 1917-1985*, p. 775, la tesis aparece bajo el rubro "Sentencias extranjeras. Requisitos para que surtan efectos (constitucionalidad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora)".

trajera pueda tener eficacia en el Estado de Sonora, porque cuando los estados legislan sobre los efectos de la cosa juzgada, de ninguna manera invaden las facultades exclusivas que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros, puesto que el precepto de que se trata ni siquiera está dictado para los extranjeros, sino para toda persona en general, aparte de que no hay precepto constitucional que reserve esa materia expresamente a la Federación.<sup>17</sup>

15. SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Las sentencias son actos de soberanía y, por serlo, no pueden tener fuerza ni autoridad, sino en el territorio en que el Estado ejerce su poder soberano; razón por la que, en principio, la sentencia carece de eficacia alguna en territorio diverso (en tal sentido: Principios de Derecho Civil Francés, de Francisco Laurent, edición mexicana de 1898, tomo XX, p. 7 y Derecho Procesal Penal de Manzini, traducción de Senties Melendo, editorial Ejea, tomo IV, número 464). Pero da eficacia a la sentencia extranjera la homologación que de ella haga el juez de cada nación, y en el Distrito Federal deben llenarse al efecto los extremos de los artículos 604 y 605 del Código de Procedimientos Civiles, especialmente que se pruebe que son sentencias ejecutorias conforme a las leyes de la nación que las pronunció, y que se emplazó personalmente a la parte demandada, para que compareciera al juicio. Por consiguiente, la sentencia extranjera de divorcio, aun presentada en copias debidamente certificadas al juicio natural, si no es demostrado en autos que sea ejecutoria conforme a las leyes del país que la dictó, ni que la parte demandada hubiera sido emplazada personalmente, no es apta para demostrar el divorcio.<sup>18</sup>

16. ORDEN PÚBLICO, CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. No basta que el acto reclamado se haya emitido en base a un procedimiento tutelado por una ley de orden

<sup>17</sup> Tercera Sala, *Apéndice 2000*, Sexta Época, t. I, Const., P.R. SCJN, tesis: 2666, núm. registro: 903,339, p. 1857, AR 6474/56. William C. Greene. 7 de noviembre de 1957. Mayoría de tres votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen V, cuarta parte, p. 121, Tercera Sala.

<sup>18</sup> Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 139-144. Cuarta Parte, núm. registro: 240,806, p. 129, AD 3175/80. Carlos Rafael Cloridano Betancourt Pérez. 22 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez.

público para estimar que el otorgamiento de la medida suspensiva contraviene dicha ley, puesto que dicha contravención, en términos generales, se presenta cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.<sup>19</sup>

17. SENTENCIAS EXTRANJERAS. SU VALOR PROBATORIO. Dentro de una recta interpretación de los artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no tiene valor probatorio la sentencia pronunciada en el extranjero, en la que no conste que fue emplazada personalmente la parte demandada y que ha causado ejecutoria conforme a las leyes de la nación que la pronunció.<sup>20</sup>

18. SUPLICATORIAS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS. SU LEGALIZACIÓN Y DILIGENCIACIÓN NO PUEDEN RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Si la quejosa reclama, además de todas y cada una de las actuaciones del procedimiento judicial que en su contra promovió el tercero perjudicado ante autoridades extranjeras, juez de lo civil con residencia en la capital de la república de San Salvador, Centroamérica, la legalización de la suplicatoria que remite la autoridad judicial extranjera, por la que se solicita la diligenciación del emplazamiento de aquel juicio, e inclusive el emplazamiento mismo, estimando que estos últimos no cumplen con los requisitos legales emanados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Servicio Exterior Mexicano y del poder judicial del estado de Nuevo León, el juicio de garantías es improcedente, contra los actos de la autoridad extranjera, porque sobre ésta, los tribunales federales de los Estados Unidos Mexicanos no tienen ninguna jurisdicción, y contra los actos emanados de autoridades nacionales, por razón de que la impugnación no puede hacerse en forma autónoma del juicio civil de donde emanan dichos actos, ya que toda su vida jurídica se circunscribe, precisamente a aquel procedimiento judicial, del que podrán efectuar su defensa ante las correspondientes autoridades judiciales de la república de El Salvador.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima época, vol. 163-168, sexta parte, p. 109, Incidente en revisión 280/82, Jesús Flores López y coags., 6 de agosto de 1982, unanimidad de votos, ponente Gustavo García Romero.

<sup>20</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, t. I, segunda parte-2, p. 673, AR 57/88, Colín John Walker Boyle, 29 de febrero de 1988, mayoría de votos, ponente Martín Antonio Ríos, secretario Anastacio Martínez García.

<sup>21</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, t. III, segunda parte-2, p. 799, AR 63/89, Diana Lorena Marcos de Samour y coags., 4 de mayo de

19. FIRMA EN EL ESCRITO MEDIANTE EL QUE SE PROMUEVE EL INCIDENTE DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. LA FALTA DE, DA LUGAR A LA INSUBSISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Si el escrito a través del cual se inició el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera, no aparece firmado por quienes se ostentaron como representantes de la sociedad que pretende el trámite relativo, no se aprecia la expresión de voluntad que autentifica y demuestra el interés de los promoventes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, el procedimiento correspondiente al incidente de referencia, debe declararse insubsistente, aun cuando la omisión de que se trata no se expuso como agravio ante la Sala señalada como autoridad responsable, en virtud de que el juzgador tiene la obligación de examinar que la promoción presentada a su consideración, esté autenticada con la firma de los interesados, por tratarse de una formalidad esencial para el inicio del mencionado incidente.<sup>22</sup>

20. SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN. Es válido que la parte actora y ejecutante sea el conducto para la transmisión de una carta rogatoria, esto es entre el juez extranjero exhortante y el juez mexicano de la homologación y ejecución de una sentencia dictada por el juez de la rogatoria, lo que encuentra su apoyo en el artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo caso, la distinción que se advierte de la citada norma, en relación con el precepto 552 del propio ordenamiento federal, consiste en que en el evento de que la carta rogatoria sea transmitida por conducto de alguna de las partes, se requiere la legalización por el órgano consular correspondiente, y en cambio, cuando la transmisión

1989, unanimidad de votos, ponente Arturo Sánchez Fitta, secretario Guillermo Loreto Martínez.

<sup>22</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, XIV, diciembre de 1994, tesis: I. 9o. C. 18 C, núm. registro: 209,744, p. 382, AR 1099/94. Nutrimientos Cárnicos, S. A. de C. V. y coags. 16 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María Elena Rosas López.

de esa carta rogatoria se realice por conductos oficiales, se eximirá del requisito de la legalización.<sup>23</sup>

21. SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACIÓN Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCIÓN. Cuando en una carta rogatoria se realiza por un notario público extranjero la certificación de conocimiento de firmas del juez y secretario del propio país, que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país, quedando por ende satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de la sentencia extranjera; más aún si se tiene en cuenta que la traducción de esas constancias judiciales autenticadas contienen precisadas las partes en la controversia, que son las mismas que intervienen en la ejecución, el número de causa, el juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario.<sup>24</sup>

22. HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA. Si la sentencia que constituye el acto reclamado, es la que confirma la resolución pronunciada en el incidente de homologación de sentencia extranjera, lo que es necesario para poder ejecutar esa sentencia que puso fin al juicio que en el extranjero fue sustanciado, debe concluirse que tal resolución no es una sentencia definitiva, ni de las que ponen fin al juicio, en términos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, sino que es un acto dictado después de concluido, y por tanto, de los previstos por el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia; de ahí que el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de ese juicio de garantías.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, t. II, octubre de 1995, tesis I.3o.C.60 C, p. 633, AR 1353/95, Gerardo Rodríguez Carreño Rajal, 29 de septiembre de 1995, unanimidad de votos, ponente José Luis García Vasco, secretario Guillermo Campos Osorio.

<sup>24</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, t. II, octubre de 1995, tesis I.3o.C.59 C, p. 634, AR 1353/95, Gerardo Rodríguez Carreño Rajal, 29 de septiembre de 1995, unanimidad de votos, ponente José Luis García Vasco, secretario Guillermo Campos Osorio.

<sup>25</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XI, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo



23. COSTAS RELATIVAS AL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN EL EXTRANJERO. NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIONES III Y V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La condenación en costas que contempla el artículo 1084, fracciones III y V del Código de Comercio, se refiere a las originadas dentro del procedimiento ejecutivo mercantil a cargo de quien no obtuvo sentencia favorable o que intente acciones o interponga recursos o incidentes que se declaren improcedentes; y tales disposiciones no son aplicables en el incidente de ejecución de laudo arbitral emitido en el extranjero, declarado improcedente, toda vez que esta declaración no fue dictada en un procedimiento ejecutivo mercantil, ni se trata de un incidente propiamente dicho, ya que no tiene relación directa con el negocio principal, pues de conformidad con el artículo 1349 del Código de Comercio, son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, lo cual no acontece en la especie; debiéndose precisar que la condena relativa al pago de costas, es una institución procesal propia de una sentencia con la que concluye un procedimiento judicial, o bien, de una resolución que da por terminado un incidente, sin que en el caso se esté en alguna de esas dos opciones y sin que sea óbice, el que la ejecución de tal laudo arbitral deba promoverse en forma incidental, conforme al artículo 1463 del Código de Comercio, pues se reitera que tal ejecución no constituye un incidente propiamente dicho, por lo que no es procedente la condena en costas, con apoyo en el artículo 1084, fracciones III y V del Código de Comercio.<sup>26</sup>

24. DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA SU VALIDEZ EN EL PAÍS NECESITAN DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). En el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se publicó la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, aprobada por la

Séptimo Circuito, mayo de 2000, tesis: XVII.2o.34 K, núm. registro: 191,839, p. 939, AD 98. Alimentos y Manufacturas del Norte, S. A. de C. V. 11 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

<sup>26</sup> Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, clave: IX.1o., núm. 46 C, AR 298/2000. Salzgitter Handel GmbH y Salzgitter México, S. A. de C. V. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la cual en su artículo 1o. estableció su aplicación a los documentos públicos que hubieran sido autorizados en el territorio de un Estado contratante, en tanto que en su precepto 2o., a más de otorgar la facultad a cada entidad federativa de eximir de legalización a las probanzas de la naturaleza que aquí se trata, también determinó los requisitos que debería satisfacer el acto relativo a la legalización y, en su artículo 3o., previó: la única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4o., expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento. Por tanto, aun cuando en la legislación civil del Estado no exista precepto que establezca el requisito de la apostilla, en tratándose de documentos públicos provenientes del extranjero, empero, atendiendo al principio de supremacía constitucional a que se contrae el artículo 133 de la Carta Magna, es evidente que para certificar la autenticidad de aquéllos se requiere de la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4o. de la referida convención; más todavía, porque no existe disposición en la legislación michoacana que rechace, simplifique o dispense de legalización al propio documento.<sup>27</sup>

25. HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN ÁRBITRO EXTRANJERO. DEBE TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1461 Y 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ESTE ÚLTIMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Tratándose de la homologación y ejecución de los laudos arbitrales en materia mercantil dictados en el extranjero, que por su naturaleza jurídica forman parte de una materia especializada, el pro-

<sup>27</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, clave: XI.2o., núm. 24 K, AD 525/2000. Ángel Corona Hernández. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

cedimiento correspondiente debe seguirse bajo las normas que de manera específica y restrictiva lo regulan; por ende, si el laudo es de carácter mercantil, su homologación debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 1461, en relación con los diversos 1416, fracción I y 1423 del Código de Comercio y su ejecución conforme a lo establecido en el artículo 1463 del cuerpo legal en comento que norma su sustanciación vía incidental, en términos de lo previsto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que en este caso no resulta aplicable lo previsto en los artículos 570, 571 y 574 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, porque dichos ordenamientos prevén la homologación y ejecución de laudos arbitrales privados, de carácter no comercial, sin que obste para estimar lo anterior la circunstancia de que dichos ordenamientos otorguen mayores plazos y medios de defensa a los contendientes, pues aceptarlo de esa manera sería tanto como permitir que los juicios de materias especializadas, en los cuales, como ya se dijo, sus reglas son de carácter excepcional y, por ende, restrictivas, se sigan por vías que no son las correctas, ni las establecidas para los precisos casos excepcionales.<sup>28</sup>

26. SENTENCIAS EXTRANJERAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES DE ESTE PAÍS. SON DIFERENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN ELLAS ESTABLECIDOS, PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL. De un correcto análisis de los artículos 1347-A del Código de Comercio; 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 608, fracción IV y del 604 al 607 del código adjetivo para el Distrito Federal, se obtiene que los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución para que se haga efectiva la condena que en ellas se decreta, mientras que en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del ya citado Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de exa-

<sup>28</sup> Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, clave: I.2o.C., núm. 15 C, AR 4422/2001. Jamil Textil, S. A. de C. V. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: María del Consuelo Viveros Romero.

minar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional.<sup>29</sup>

27. PROCEDIMIENTO EXTRANJERO DE QUIEBRA, RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DERIVADO DE UN ACTO DICTADO EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE LO RECONOCE, POR NO TRATARSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN ESE PERIODO. La Ley de Concursos Mercantiles prevé en su título décimo segundo la cooperación en los procedimientos internacionales. El artículo 279 de la ley en cita, dispone que por procedimiento extranjero se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al concurso mercantil, quiebra o insolvencia del comerciante y en virtud del cual los bienes y negocios de éste queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero. La resolución que resuelve un recurso de revocación derivado de un acto dictado en ejecución de sentencia, encaminado a hacer efectiva la resolución que reconoce el estado de quiebra y declara la cooperación internacional dentro de un incidente de reconocimiento de un procedimiento extranjero, no es el último dictado en el periodo de ejecución de sentencia, por lo que el juicio de amparo indirecto que se promueva en su contra es improcedente, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Luego, se está en presencia de una resolución intermedia que no constituye la última dictada en ejecución de sentencia, determinación que en términos del artículo 114, fracción III, de la ley de la materia, no puede combatirse en forma inmediata a través del juicio de amparo biinstancial, pues las violaciones que se cometieran en la fase de ejecución de sentencia podrán ser reclamadas al impugnarse la última resolución de esa etapa.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, xv, abril de 2002, núm. registro: 187,075, tesis: I.6o.C.248 C, p. 1346, AR 336/2002. Lipstick, LTD y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

<sup>30</sup> Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, clave: I.12o.C., núm. 15 C, AR 282/2003. Jacobo Xacur Eljure. 5 de

28. PROCEDIMIENTO EXTRANJERO DE QUIEBRA, RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE Y DECRETA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ES REVOCABLE. El artículo 268 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que cuando no se prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio. De conformidad con dicho numeral, la resolución judicial que resuelve un incidente de reconocimiento de un procedimiento extranjero tramitado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 con relación al precepto 267 de la Ley de Concursos Mercantiles, es recurrible a través del recurso de revocación. Esto es así, porque si en el capítulo de incidentes de la citada ley no se prevé la procedencia del recurso de apelación, por exclusión, en contra de la resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero de quiebra, procede el recurso de revocación.<sup>31</sup>

29. PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. TIENEN ESE VALOR LAS CERTIFICACIONES OFICIALES PUESTAS SOBRE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO Y QUE CUENTAN CON LA APOSTILLA, DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. En lo que se refiere a las pruebas documentales provenientes del extranjero, como lo son las certificaciones puestas sobre documentos privados por notarios públicos (en que se contienen menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de fechas y autenticaciones de firmas), y que además se encuentran avaladas con la correspondiente apostilla, es oportuno mencionar que la valoración que debe otorgarse a esos medios es la de pruebas documentales públicas, dada la jerarquía de que están revestidos los tratados internacionales en relación con la legislación secundaria, así como lo referente a la observancia que debe tenerse de los aludidos tratados, para catalogar así a las pruebas de que se habla (dotadas por la norma procesal aplicable, con pleno valor convictivo), pues al efecto

septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretaria: Maribel Argüello Batista.

<sup>31</sup> Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, clave: I.12o.C., núm. 14 C, AD 98/2003. Jacobo Xacur Eljure. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Julio Rogelio Coronado Medina.

el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 543 y 546, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, previenen la comentada jerarquización, cuya existencia toma sustento en la cooperación procesal internacional en la que México participa, máxime que en lo referente a la naturaleza de las pruebas documentales, debe tomarse en cuenta que por provenir del extranjero cuentan con la correspondiente formalidad (apostilla) a que se refieren los artículos 3, primer párrafo y 4, ambos de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya el día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, dado que la aplicación de la mencionada convención, según el texto del numeral 1, inciso d), de la misma, recae sobre los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante, considerándose como documentos públicos en el sentido de la aludida convención, entre otros, precisamente a las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como las menciones de registro, las comprobaciones sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones de firmas.<sup>32</sup>

30. SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y POSTERIOR EJECUCIÓN NO REQUIEREN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN DE DONDE PROVIENEN Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a los artículos 1347-A, fracción III, del Código de Comercio y 571, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos. Ahora bien, las expresiones reglas reconocidas en la esfera internacional, o en el derecho internacional utilizadas en dichos preceptos, no implican que deba existir un instrumento internacional signado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda reconocerse y ejecutarse, en tanto que la

<sup>32</sup> Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, clave: III.2o.P., núm. 132 P, AR 262/2003. 17 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Fernando Cortés Delgado.

interpretación literal y sistemática de dichas frases abarca mucho más que los tratados internacionales. En efecto, el derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con estados u organizaciones internacionales. Cuando se interpreta una disposición, es necesario considerar las restantes del sistema jurídico del que forma parte, lo cual hace imperativa una referencia primaria al resto de las normas que sobre la cuestión puedan contener los códigos referidos. Ello obliga a atender a los artículos 554 y 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio, que establecen normas expresas sobre el reconocimiento de la competencia de las autoridades jurisdiccionales extranjeras en el marco de los procedimientos de exequátur, lo cual confirma que no es imprescindible la existencia de los tratados internacionales al respecto, ya que existen normas legales que disciplinan la cuestión de la competencia del tribunal de origen.<sup>33</sup>

31. COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO, CONFORME A LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La condena al pago de costas prevista en las fracciones III y VI del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal requieren, respectivamente, la actualización de las siguientes hipótesis: a) La condena a una de las partes en los juicios ejecutivo, hipotecario, en interdictos de retener y recuperar la posesión o una sentencia adversa a los intereses del que intentó alguno de esos juicios; b) Que se hagan valer excepciones procesales, recursos o incidentes improcedentes, caso en el que la condena abarcará, si la sentencia definitiva es adversa, condena por todos los demás trámites. Dichos supuestos no se materializan en el caso de que se promueva un incidente de ejecución y homologación de sentencias dictadas en el extranjero, y el mismo sea improcedente. En primer lugar porque no se está ante un juicio (ejecutivo, hipotecario

<sup>33</sup> Clave: 1a., núm. CXIX/2005, AR 887/2005. *Le Reve Hotel Limited Liability Company*. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

o interdicto) donde se vaya a dilucidar una contienda entre dos partes, sino ante un procedimiento que consiste en determinar si una resolución emitida fuera del territorio nacional puede ser ejecutada en México, lo cual no implica el análisis de fondo de la controversia pues esto ya fue materia, precisamente, de la sentencia extranjera. En segundo lugar, porque aun cuando al procedimiento en cuestión se le denomine “incidente”, no puede ubicarse como aquellos a que se refiere la fracción VI del artículo 140 que se analiza, pues no está vinculado a un juicio principal, como los incidentes mencionados en el precepto aludido, sino que se trata de un procedimiento autónomo.<sup>34</sup>

32. SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. CORRESPONDE AL JUEZ EXHORTADO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA COMPETENCIA DEL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 606, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como condición, entre otras, la competencia del juez o tribunal sentenciador, a efecto de dársele fuerza de ejecución a una sentencia dictada en el extranjero. Por lo tanto, en el incidente que se promueva para el reconocimiento y homologación de una sentencia extranjera con miras a ser ejecutada en el territorio nacional, el juez que conozca de él debe pronunciarse oficiosamente sobre la competencia como una de las condiciones que dispone el citado numeral, precisamente porque sólo satisfechos esos requisitos se estará en aptitud de atribuir ejecutividad a dicha resolución, no obstante que en ese procedimiento no se hubiere hecho valer la incompetencia del Juez extranjero por la parte interesada, pues el análisis de ese elemento que prevé el precepto legal en cita, debe realizarse oficiosamente por el juzgador, al ser esencial para la procedencia del incidente en cuestión.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, núm. registro: 175,635, XXIII, marzo de 2006, tesis: I.11o.C.142 C, p. 1974, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, AR 383/2005. Química Ipisa, S. A. de C. V. y otra. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

<sup>35</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIII, marzo de 2006, tesis: I.11o.C.143 C, núm. registro: 175,432, p. 2115, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, AR 383/2005. Química Ipisa, S.A. de C.V. y otra. 17 de



33. DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR. De acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para dar valor probatorio a los documentos públicos extranjeros, como son, indudablemente, las actuaciones judiciales, es menester remitirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 543 y 546, prevén, respecto de cuestiones internacionales, no sólo la armonía entre las disposiciones del propio ordenamiento federal con los instrumentos internacionales signados por México, sino incluso la subordinación de aquél a estos últimos, así como la necesidad de que las autoridades consulares mexicanas legalicen los documentos públicos extranjeros. Por ende, resulta necesario atender a lo dispuesto en los instrumentos bilaterales o multilaterales de carácter internacional suscritos por México para verificar cuáles son los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, es precisamente el instrumento internacional aplicable, y establece un trámite de legalización única, denominado apostilla, consistente en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país. La apostilla, entonces, certifica que ciertos documentos sí fueron expedidos en el territorio de determinado país para que sean válidos en el exterior; constituyen así la forma de legalización de un documento público extranjero para que esa diversa nación, en el caso México, reconozca su eficacia jurídica. Con esa apostilla ya no será exigible el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos, por lo que se simplifica el trámite de reconocimiento de la mencionada eficacia, de manera que basta que un documento cuente con tal certificación para merecer el valor probatorio inherente a los documentos públicos, con lo que a pesar de la exigencia prevista en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la legalización a cargo de las autoridades consulares mexicanas, dicho trámite se torna innecesario, si se reúne el requisito de la apostilla. En efecto, la simplificación que deriva del

enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

pacto internacional citado, se establece en beneficio del interesado para la presentación de documentos públicos extranjeros; no obstante, de no tener la apostilla, sino la legalización consular, esta última sí podrá tener eficacia, en la medida en que se ajusta al citado precepto del ordenamiento adjetivo civil federal, que continúa como derecho vigente. De modo que, si las copias certificadas de actuaciones judiciales extranjeras contienen una legalización consular, en lugar de una apostilla, cumplen con las exigencias procesales para merecer valor probatorio, sin que sea indispensable la apostilla, dado que ésta beneficia a quien tramite un documento público extranjero para presentarlo en juicio seguido en México, sin que impida que realice el diverso trámite que está legalmente previsto y, por tanto, también es válido, aunque inexigible si se opta por la apostilla.<sup>36</sup>

34. EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NACIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SE LES DA TRÁMITE Y EJECUCIÓN A NIVEL INTERNO ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Los exhortos y cartas rogatorias que se remitan a autoridades mexicanas deben cumplir con los requisitos establecidos en las convenciones y tratados internacionales de los que México sea parte, así como en las leyes procesales mexicanas, federales y locales, aplicables en la materia. La comprobación y verificación del cumplimiento de lo anterior, corresponde hacerla al juez mexicano exhortado y, por tanto, la determinación por medio de la cual el órgano jurisdiccional nacional da trámite y ejecuta a nivel interno el exhorto o carta rogatoria de que se trate es impugnable por medio del juicio de amparo, al no ser dicha determinación un obsequio a lo solicitado por las autoridades extranjeras requirentes, sino que se traduce en órdenes y ejecuciones que realizan los jueces mexicanos en cooperación a la justicia extranjera, por las cuales puede ser afectada la esfera jurídica o las garantías de los gobernados. En ese sentido, las determinaciones del juez nacional constituyen actos dictados fuera de juicio que no pueden escapar a los medios de control constitucional, como es el caso del amparo indirecto.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, clave: I.3o.C., núm. 579 C, AD 414/2006. Jorge Luis Bazán Morante. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

<sup>37</sup> Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro No. 170089, Tesis: 1a./J. 160/2007, xxvii, marzo de

III. ÍNDICE DE ENUNCIADOS Y EQUIVALENCIAS  
EN CADA CÓDIGO

(Listados por el número de cada artículo del CPC correspondiente)

ENUNCIADO	CFPC	CCOM	CPCDF	CPC TAM	CPC NUEVO LEON	CPC COAH	CPC CHIH	CPC SON	CPC BAJA CALIF
Acción personal				723	492		767		591
Acción real	571	1347-A	606		489	1006			588
Apoderados en el exhorto		1072	109	97				168	
Autenticidad de los documentos	571, 572, 569	1347-A	606, 608	722, 723	494	1006	767	479	591
Avalúos	576		608			1008			
Competencia		1092							

2008, p. 46, Contradicción de tesis 34/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 160/2007. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

ENUNCIADO	CFPC	CCOM	CPCDF	CPC TAM	CPC NUEVO LEON	CPC COAH	CPC CHIH	CPC SON	CPC BAJA CALIF
Competencia compatible o análoga	565								
Competencia del juez de executúr	573		608	719	493	1008			
Competencia del tribunal sentenciador	564		606						
Competencia exclusiva	568								
Competencia por razón del domicilio									588
Constancia de no ejecución en el extranjero				721				478	
Contrariedad a las leyes del estado					486				585
Copia de la sentencia	572		607			1007			
Copia del expediente, duplicado		1074	604						
Cosa juzgada o no recurso ordinario	571	1347-A	606	723	492	20, 536, 1006	767	9, 478, 480	591
Costas			108		47, 488		144		587

ENUNCIADO	CFPC	CCOM	CPCDF	CPC TAM	CPC NUEVO LEON	CPC COAH	CPC CHIH	CPC SON	CPC BAJA CALIF
Declaración de validez del fallo extranjero				718		20			
Acción personal				723	492		767		591
Denegación de justicia	565, 566								
Depositaria			608			1008			
Documentos a presentarse			607	721					
Domicilio						1007			
Domicilio en el foro, señalamiento	572		607						
Ejecución coactiva			604			1004			
Embargos	575		608						
Excepciones al fondo del litigio o negocio					486, 490				586, 588
Exhorto, contenido		1074							
Expediente por duplicado	556		604						
Formalidades a realizar	555								
Formalidades distintas a las mexicanas	555	1074							
Fundamentos de la sentencia			608			1008			594

ENUNCIADO	CFPC	CCOM	CPCDF	CPC TAM	CPC NUEVO LEON	CPC COAH	CPC CHIH	CPC SON	CPC BAJA CALIF
Garantía de audiencia	571	1347-A				1006			
Garantías individuales	555	1074							
Gastos		1072	109						
Homologación	554, 570, 574	1074	604, 608			20, 33, 1007, 1008			
Idioma	553	1074	56		47		70	141	56
Justicia del fallo			608	722	494	1008		479	594
Legalización	546, 552,	1074, 1248, 1249		328, 721		271		168, 478	
Ley aplicable	555			1074					
Licitud del acto a ejecutar				723	492		767	478	591
Ministerio público			608	720, 722	494	1008		477, 479	593
Motivaciones de la sentencia extranjera	575								
Notificación al condenado para comparecer a juicio	571	1347-A	606	721, 723	489			478, 480	588, 591
Oposición de terceros					488				587
Orden público	555, 569, 571	1074, 1347-A	605, 606			1005, 1006		480	

ENUNCIADO	CFPC	CCOM	CPCDF	CPC TAM	CPC NUEVO LEON	CPC COAH	CPC CHIH	CPC SON	CPC BAJA CALIF
Plazo, cumplimiento del procedimiento			109						
Plenitud de jurisdicción al exhortado		1072	109						
Procedimiento de exequátur	574		608	722	494	1008			593
Prorroga de competencia	567	1093				20		9	
Pruebas en el exequátur	574		608						
Queja por no ejecución			109						
Reciprocidad	571	1347-A	108, 606			1006	767		
Reconocimiento parcial	577		608			1008			
Recursos en el procedimiento de exequátur			608	722	488, 494			479	
Reglas compatibles						1006			
Reglas reconocidas en el derecho internacional	571	1347-A	606						
Reglas reconocidas en la esfera internacional						1006			

ENUNCIADO	CFPC	CCOM	CPCDF	CPC TAM	CPC NUEVO LEON	CPC COAH	CPC CHIH	CPC SON	CPC BAJA CALIF
Remate de bienes	576		608						
Remisión al CFPC			108,329,605,606	723	47,292	240,536,937,1005,1006	136,312		108,324
Resultados, informe de			109						
Retransmisión del exhorto		1072	109						
Revisión de la justicia del fallo	575		608						
Simplificación de formalidades	555,	1074							
Traducciones	572	1074	330,561,607	721	47,494	1007	315	168	
Transmisión del exhorto		1072,1074	109					168	
Tratados internacionales como fuente			108	97,718	47,491	240,536,937,1005	766,767	9,168,475	108,590



## IV. GLOSARIO

**Affidávit.** Del latín medieval *affidavit*, pret. de *affidare*, declarar bajo juramento. Declaración dada voluntariamente. Declaración jurada que hace una persona sobre datos o hechos que le constan, que luego de ser documentada sirve como testimonio o declaración jurada ante un tribunal o como garantía o aval en otros casos. Se trata de una declaración que no suele ser utilizada ante los tribunales mexicanos, aunque una práctica muy socorrida en México es la elaboración de *affidavit*, que suelen presentarse como prueba del derecho mexicano ante tribunales de EUA. El abogado que otorga el *affidávit* debe identificar en el escrito acerca de sus calificaciones para pronunciarse en torno del derecho (legislación o jurisprudencia) correspondiente. Dará su opinión con el mayor detalle posible, se referirá o interpretará el derecho mexicano y deberá citar la jurisprudencia y doctrina sobre los puntos sujetos a análisis, y para concluir hará juramento en el sentido de que lo expresado es verdad. Algunos tribunales de Estados Unidos piden que el *affidávit* esté legalizado o, en su caso, apostillado; así, quien lo elaboró tendrá que acudir personalmente ante un cónsul de aquel país en México para ratificar el *affidávit*. El funcionario le preguntará al abogado si lo declarado en el documento es correcto, y éste jurará en tal sentido. En la mayor parte de EUA no se requiere la certificación consular.

**Ámbito de aplicación de las normas de competencia.** Espacio geográfico en que se aplican estas normas. Tratándose de la esfera territorial sobre la cual una autoridad ejerce su función, tal ámbito se delimita geográficamente acorde a lo prescrito por el orden jurídico. Cada funcionario o juez ejerce su competencia sobre un espacio geográfico específico (un foro), en el que imperan estas reglas, respecto de las cuales se afirma que operan sobre un ámbito espacial. Las normas de competencia de un orden jurídico carecen de fuerza legal para establecer la de competencia de otro orden jurídico y de sus autoridades.

**Ámbito de validez de las normas.** Toda norma jurídica y todo orden jurídico tienen un ámbito de validez, que suele referirse a diferentes esferas o ámbitos. El ámbito puede ser la materia, esto es, el objeto reglamentado; el temporal, relacionado con el principio y fin temporal de la validez; personal; el relacionado con el sujeto o sujetos destinatarios, y el territorial, que atiende al espacio territorial sobre el que está vigente lo establecido. El derecho conflictual ha tomado en cuenta, a la vez, los casos en que el ámbito puede estar referido a los aspectos religiosos o los étnicos, que en México alude a los grupos indígenas. La validez de una norma deriva de la superior, que es la que establece los procedimientos para la creación de la inferior.

**Asunto.** Negocio o litigio que va a someterse o está sometido al conocimiento de una autoridad para su resolución. Tema, argumento o materia de la que se trata.

**Autenticar.** Derivación del galicismo *authentique*. Según Joaquín Escriche, es legalizar jurídicamente alguna cosa, o poner a un instrumento la atestación de los magistrados y el sello público para su mayor firmeza.

Mediante la autenticación se legaliza, reconoce, se hace constar la verdad de un hecho, según quien lo afirma.

**Apostilla.** Nota breve colocada al margen de un documento (*apostille* en francés) que se emplea para autenticar documentos oficiales del gobierno, como una sentencia y sus anexos. Sustituye al antiguo mecanismo de legalización de documentos. Su regulación, tanto para EUA como para México, se encuentra en la Convención de La Haya, de 1961, por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, más conocida como Convención de la Apostilla.

**Calificación jurídica del supuesto fáctico.** Razonamiento mediante el cual una conducta o supuesto fáctico es subsumido dentro de una expresión o denominación jurídica. Calificar es el procedimiento mediante el cual se subsume un específico supuesto de hecho en un concepto descriptor establecido en una disposición jurídica.

Mediante la calificación de un supuesto fáctico (*quaestio facti*) significamos una conducta o acción jurídica (*quaestio iuris*) se corresponde con el supuesto normativo. Para un jurista, el sentido del quehacer fáctico se entiende dentro de una cultura jurídica específica (el significado semántico o pragmático del significado legal). En esta labor de encuadramiento no sólo está interesada la teoría del derecho, pues la

calificación se nutre en multitud de sentidos semánticos en la sociología o la antropología. Es el dato de la vida real al que se le da un sentido jurídico.

**Causa petendi.** Dato o hecho fundatorio de la pretensión procesal, supuesto fáctico de la norma, problema de tráfico jurídico, asunto llevado al proceso, etc. Se caracteriza por ser un dato de hecho, y no jurídico.

Resulta de gran importancia, porque éste es el dato que ha de calificarse, el que ha de tomarse en cuenta para determinar la competencia judicial, para elegir el ordenamiento que le es aplicable o regula, etc.

**Chicana.** Denominación que suele tener dos significados: por un lado, actos o conductas ilícitas, contrarias al juego limpio en los procedimientos judiciales, y, por otro, triquiñuelas a que recurren algunos abogados, apoyadas en lagunas y recovecos de la ley, en procedimientos que no necesariamente son éticos, y que, en general, incurren en un abuso de la ley.

En el *Diccionario de la lengua española* se asienta que la palabra “chicana” proviene del francés *chicane*, y significa “artimaña, procedimiento de mala fe, especialmente el utilizado en un pleito por alguna de las partes”.

**Comparecer.** Presentación de una persona ante una autoridad. Puede ser virtual (personalmente) o mediante apoderado. Un juez extranjero comparece ante el foro cuando presenta una carta rogatoria.

**Competencia concurrente internacional.** Capacidad o poder de que gozan las autoridades de dos o más Estados para conocer de un mismo asunto. Tratándose de cuestiones personales, de entre varios Estados competentes, se opta por un foro, mientras que en el caso de acciones reales no suele admitirse la concurrencia.

**Competencia de origen.** Desde la perspectiva del país que ejecuta una sentencia, cabe diferenciar a la *competencia de origen* de la *competencia derivada*. En la competencia de origen se pone atención sobre la capacidad de los tribunales de un Estado para conocer y resolver de un asunto o negocio. Se dice que un Estado tiene competencia de origen si ese Estado conoció de un asunto y lo resolvió acorde a las “reglas de competencia internacional”.

En la competencia de origen, el facultamiento para conocer es el razonablemente aceptado, según el juicio del operador jurídico. En México, un Estado extranjero posee competencia de origen cuando su poder le es reconocido por las autoridades mexicanas siguiendo los paráme-

tros o juicios jurídico-valorativos equivalentes a los aceptables en el derecho mexicano. Por esta razón, una competencia exorbitante o extralimitada jamás será reconocida.

**Competencia del tribunal extranjero, reconocimiento de la.** En México se reconoce la competencia de un tribunal extranjero para dictar una sentencia, siempre y cuando este tribunal conoció y juzgó del asunto de conformidad con las reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional, compatibles con las adoptadas por el CPCDF, el CFPC o el CCom (arts. 606, fracc. II, del CPCDF, 9 del CCom).

**Competencia designada por convenio o competencia prorrogada.** Poder atribuido a los tribunales de un Estado con base en el acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. El orden jurídico mexicano prescribe que en el caso de que un Estado extranjero hubiera asumido competencia y dictado sentencia, el poder asumido para resolver sólo será reconocido a partir del reconocimiento del acuerdo o convenio celebrado entre las partes, “si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia” (art. 566, CFPC). Esto es, el convenio de prórroga sólo será reconocido si en la elección del foro o tribunal no se presentan las hipótesis mencionadas.

**Competencia estéril o ineficaz.** Se afirma que ésta se produce si el poder para conocer de un asunto y dictar sentencia se asumió cuando el orden jurídico del lugar donde se va a ejecutar la sentencia prescribe que ese tipo de asuntos sólo le compete en exclusiva a este último Estado. Se le llama estéril porque no produce frutos. La razón es porque no se podrá ejecutar. Por ejemplo, si un país (A) asume competencia respecto de un asunto, mismo que es declarado como de la competencia exclusiva en otro país (B), en el que se pide ejecutar la sentencia de A, se puede decir que la competencia asumida en A es una *competencia estéril*, debido a que no podrá producir una resolución eficaz reconocible en sus efectos. Si un tribunal de EUA asume lo que para México es una competencia estéril, su sentencia no será reconocida.

**Competencia exclusiva.** Competencia o poder que excluye al de cualquier otro Estado para conocer y resolver un asunto o negocio. Privilegio que sólo reconoce a uno. Cada Estado o país suele reservarse determinados litigios o negocios para que los conozcan y resuelvan en forma exclusiva sus tribunales. Es decir, excluye a cualquier tribunal extranjero. Se trata de asuntos o negocios de importancia destacada en

la vida de un país para los que no se admite que otro país pueda resolver, y si resuelve, su decisión no será reconocida.

La determinación de la exclusividad corre a cargo de lo que prescribe la ley interna de cada Estado, bajo un enfoque egoísta o de interés nacional, pero que normalmente es reconocido en el ámbito internacional. El CFPC (art. 568) lista algunos casos conforme a los cuales México se autoatribuye competencia exclusiva.

**Competencia para la ejecución de sentencias extranjeras.** Diferente del poder o competencia para conocer y resolver un asunto es el poder para hacer cumplir o ejecutar una sentencia. En el ámbito internacional, sólo las autoridades de un Estado son las competentes para conocer y resolver de un asunto (hasta llegar a la sentencia), mientras que las autoridades de otro Estado son las competentes para ejecutar la sentencia dictada en otro foro.

**Competencia territorial.** Poder que le corresponde a un Estado para conocer de los hechos que tienen lugar en su territorio. La competencia de un Estado para conocer de un asunto realizado en su territorio deberá ser la que corresponda con las reglas de competencia atribuida por la ley de su Estado. El territorio es una de las conexiones que el DIPr reconoce.

**Copia auténtica.** Copia de un documento tomada del original, pero en la que se hace constar que tal copia reproduce el documento original. La sentencia extranjera que se presente en México deberá ser una copia auténtica (art. 572, CFPC).

**Cosa juzgada (res iudicata), reconocimiento de la.** El CFPC prescribe que la cosa juzgada es la “verdad legal”, lo que significa que contra ella no se admite recurso de ninguna clase que permita desconocerla. Conforme al CFPC, hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria (art. 355); es decir, cuando ya no es susceptible de impugnación. Una sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada es susceptible de ser reconocida de otro país. Cabe agregar que una sentencia alcanza la autoridad de cosa juzgada con base en la ley del lugar donde se pronuncia. Para reconocer una sentencia extranjera en México es necesario que haya alcanzado la naturaleza de cosa juzgada, o, al menos, que no exista recurso ordinario en su contra (art. 571, CFPC).

**Costas.** Gastos que comprende los honorarios del tribunal (normalmente el arbitral); los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requie-

rida por el tribunal; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento y sólo en la medida en que el tribunal decida el monto, y honorarios y gastos de la autoridad que haya designado a los árbitros (art. 1416, del CCom).

**Cursar una carta rogatoria.** Transportación, envío, de una carta rogatoria (art. 108 CPCDF).

**Denegación de justicia.** Negarse a conocer y resolver de un litigio o asunto llevado ante un tribunal. Supone rechazarles a los interesados el acceso a la justicia, negarles los medios impugnativos correspondientes, resolver contra lo establecido en leyes o tratados o dar preferencia a los nacionales.

Si conforme a las reglas de adjudicación o facultamiento de un Estado éste se niega a conocer y resolver de un asunto, pero luego asume la competencia, conoce y resuelve tal acto mediante el cual asumió competencia, será reconocido en la esfera internacional siempre y cuando tal conducta se hubiera realizado para evitar la denegación de justicia (art. 565 del CFPC).

**Documento público extranjero.** Documento que proviene de fuera del lugar del juicio y ha sido expedido por una autoridad extranjera. El hecho de que un documento se califique como extranjero no está relacionado con la ubicación territorial de la autoridad, ya que en México una autoridad consular extranjera podría otorgar un documento (v.g. el cónsul de EUA en México). A pesar de estar en territorio mexicano, no se estima como mexicano, sino extranjero.

A estos documentos se les otorga entera fe y crédito. La ley mexicana prescribe que ciertos documentos merecen valor pleno, que difícilmente pueden contrariarse. El CFPC prescribe que para que hagan fe en la República mexicana los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, conforme a las leyes aplicables. Los que se transmitan internacionalmente por vías oficiales para producir efectos legales no requerirán legalización (art. 546, fracc. I).

**Derecho doméstico.** Denominación que, por lo general, es empleada por los juristas de EUA para designar el sistema jurídico local, esto es, del propio foro.

**Diligencias de mero procedimiento.** En el DIPr se diferencian las sentencias de las *diligencias de mero procedimiento*. Algunas de éstas son las siguientes: emplazar al demandado para que conteste, emplazar para ofrecer pruebas, emplazar para presentar alegatos, interrogar testigos, peritos, cotejar (verificar documentos), inspeccionar cosas, lugares o personas, copiar documentos, fotografiar lugares, cosas o personas, valuar bienes, inventariar cosas, etc.

El juzgador es el que personalmente debe dirigir todas las diligencias o actuaciones procesales. Cabe llamar la atención sobre este punto, porque es común la práctica irregular, que consiste en que quien dirige los juicios en México sea el secretario del juzgado, que legalmente carece de esa facultad. Es importante lo anterior, porque en la esfera internacional las actuaciones que se hagan en México para surtir efectos en el exterior podrán declararse nulas o sin efectos cuando el que dirigió las actuaciones fue el secretario (que no está autorizado), aun cuando el juez firme.

**Documento extranjero y reconocimiento de sus efectos.** Según el artículo 546 del CFPC, para que un documento extranjero sea reconocido y se le otorgue entera fe y crédito en un proceso seguido ante un tribunal mexicano se requiere:

- legalizarlo, si es público, o reconocerlo, si es privado.
- traducirlo, si se encuentra en idioma diferente del español;
- que el otorgante del documento haya tenido la facultad legal para expedirlo, según el orden jurídico del lugar de expedición, y
- que el documento observe las formas prescritas por el orden jurídico del lugar de expedición.

**Efectos parciales de la sentencia.** En México es posible que se admita el reconocimiento y la ejecución de efectos parciales de una sentencia extranjera. Por ejemplo, cabe la posibilidad de que se rechace la ejecución de puntos resolutivos que se estimen atentatorios al orden público y que se ejecuten sólo aquellos que puedan ser reconocidos.

**Ejecución.** Terminar algo que ya se inició; de *ex*, sacar, poner fuera, y *sequi*, seguir, hacer que lo que ya se inició llegue hasta el final.

**Ejecución coactiva.** Ejecutar significa hacer cumplir, obedecer lo que prescribe una disposición. La ejecución o el cumplimiento de una sentencia extranjera puede realizarse de modo coactivo. Mientras que

las llamadas sentencias declarativas y constitutivas se reconocen de “modo automático”, que significa que no es necesario procedimiento especial alguno, las sentencias que requieren ejecución coactiva, como normalmente ocurre con las de condena, que requieren de un procedimiento previo y especial, que se conoce con el nombre de *exequátur*. De acuerdo con el CFPC, sólo las sentencias que requieren ejecución coactiva necesitan pasar por el citado procedimiento.

**Ejecutar la sentencia.** Acción mediante la cual se procede a realizar los actos necesarios para que una sentencia se ejecute, se haga cumplir.

**Equivalencia de resultados.** Disposición que sostiene que para reconocer una sentencia extranjera es necesario una equivalencia en el resultado; esto es, que tanto el lugar donde se dictó la sentencia y el lugar donde se pretende su ejecución, el contenido de la decisión sea equivalente o igual en las leyes de ambos lugares. En el control de la ley aplicable al caso o litigio resuelto, el juez mexicano (en algunas entidades federativas) autoriza a sus jueces para ejercer un control de la sentencia extranjera a partir de la equivalencia de resultados, lo que significa que el tribunal mexicano (al que se le pide la ejecución) puede revisar si el sentenciador aplicó una ley equivalente a la mexicana, y no una diferente. Si por un mismo asunto se hubiera dictado sentencia en los lugares y el resultado hubiera sido diferente, entonces no hay equivalencia.

Algunos códigos mexicanos (v. g. Tamaulipas, Nuevo León, Baja California, etc.) exigen que para reconocer una sentencia extranjera es necesario que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado”. Sin duda alguna, estos ordenamientos exigen una equivalencia de resultados a partir de obligación igual establecida en la ley local.

**Exclusivismo jurídico.** También conocido como principio de exclusión o territorialismo, que consiste en que sólo ha de aplicarse la reglamentación del foro sin posibilidad de recurrir a la extranjera.

**Exequátur.** Desde la perspectiva de quien presenta la sentencia extranjera, es el procedimiento que se sigue ante el juez local, con la finalidad de que se reconozca y ejecute esa sentencia. Desde la perspectiva de la contraparte, es el procedimiento que tiende a rechazar el reconocimiento. Los requisitos que cada ordenamiento jurídico establece para reconocer los efectos jurídicos de una sentencia extranjera son distintos.

**Exhorto o carta rogatoria internacional.** Solicitud o petición de una autoridad de un Estado a un juez, de otro Estado, pidiéndole su



cooperación para reconocer y, en su caso, ejecutar, una decisión judicial ordenada por un juez del primer Estado.

**Exhorto o carta rogatoria, retransmisión del.** Si el objeto o materia de diligenciación de un exhorto o carta rogatoria le compete al Poder Judicial del país exhortado, pero el tribunal que recibió el exhorto no es el internamente competente, deberá retransmitir el exhorto a otro tribunal del mismo país que sea el competente. La *retransmisión del exhorto* significa reencauzar la carta rogatoria extranjera al tribunal internamente competente. En el fondo, se trata de una especie de declinatoria de competencia *ex officio*.

La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (art. 3) prescribe que si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estima que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados. Este mecanismo se recepta en el CCom (art. 1072) y varios códigos de procedimientos civiles.

**Exhorto transmitido por el interesado.** Tradicionalmente los exhortos se han enviado por medio de los particulares interesados, que hacen las veces de cartero. De esta manera, el juez exhortante, que confía en el actor o el demandado, le entrega a quien le depositó su confianza, la carta rogatoria, para que la haga llegar al exhortado (art. 551, CFPC).

**Formalidades, simplificación de.** Según algunas leyes y tratados sobre exhortos, “simplificar una formalidad” significa que la actuación a realizar no tiene que cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece originalmente el orden jurídico del foro. La cooperación puede prestarse con formas más aligeradas y sencillas. No se trata de eliminar las formas, sino de evitar exageraciones (art. 555, CFPC).

**Forum cooperationis.** Foro del tribunal que coopera.

**Forum decidendi.** Foro del tribunal que ha resuelto o dictado sentencia.

**Forum prorrogatum.** Foro del tribunal del lugar al que se desplaza un asunto para ser resuelto judicialmente.

**Forum rei sitae.** Foro donde se encuentra la cosa o el bien objeto del litigio.

**Foros concurrentes.** Foros (dos o más) cuyas autoridades reclaman ser competentes para conocer sobre un mismo asunto. Por lo general,

se presenta en el caso de asuntos o litigios derivados de derechos personales.

**Garantías individuales.** La Constitución mexicana prescribe en los primeros artículos un conjunto de derechos mínimos y fundamentales, denominados *garantías individuales*. En algunas de estas garantías (o derechos fundamentales) se alude a los tratados internacionales, como el 15, que rechaza la posibilidad de reconocimiento de aquellos tratados que alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

Las leyes secundarias impiden reconocer o ejecutar actos solicitados por tribunales extranjeros. Los arts. 555, fracc. II, del CFPC y 604 fracc. II, del CPCDF, entre otros, prescriben que el tribunal exhortado podrá conceder la simplificación u observancia de formalidades distintas de las prescritas en leyes locales o nacionales, siempre y cuando no lesionen el orden público y, especialmente, las garantías individuales.

**Gestor judicial o administrativo.** Cualquier persona que pueda intervenir o hacerse parte en un procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses podrá ser representada por un gestor, con la condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que mientras no se acredite debidamente la personería, el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión (art. VIII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes).

**Homologación.** Palabra que deriva del idioma griego, que significa consentimiento, confirmación o aprobación; dar firmeza a una resolución. Couture afirma que la palabra “homologación” proviene del griego *omologos* ‘acorde, correspondiente’, y del verbo *omologeiv*, ‘estar de acuerdo’ (*omos* ‘igual’ + *legeieiv* ‘decir, hablar’). Es un cultismo europeo que aparece en el siglo XVI.<sup>38</sup>

Originalmente, en geometría significó que dos lados son semejantes, que dos términos son sinónimos; en química, sustancias que realizan lo mismo. De *omos*, parecido, y *logos*, razón. Incorporada al castellano de un galicismo (*homologation*). Significa reconocer. Si se trata de

<sup>38</sup> Couture, Eduardo J., “Homologación”, *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1983.

una sentencia extranjera, al homologarse se reconoce, se incorpora al propio sistema.

**Idioma, documentación.** Los expedientes judiciales los formará el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que deban intervenir en los procedimientos, observando forzosamente, entre otras, las siguientes reglas: los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español (art. 56, fracc. II, del CPCDF).

**Juez competente.** Juez que, apoyado en reglas de adjudicación (competencia), recibe el poder suficiente para conocer de un asunto o para ejecutar una decisión. En México se diferencia al juez competente para conocer y decidir un asunto (por ejemplo, realizar los trámites necesarios y dictar sentencia) del juez competente para ejecutar una decisión (por ejemplo, seguir los procedimientos necesarios para ejecutar una sentencia extranjera).

**Legalización.** Acto mediante el cual se hace constar que un documento (por ejemplo, un exhorto, un acta de matrimonio, un título profesional, una sentencia, etc.) o una firma, son auténticos. No debe confundirse el procedimiento empleado para obtener una autenticación, con el resultado que podría lograrse. El procedimiento es un trámite administrativo, acorde al cual se trata de verificar y hacer constar si el objeto a reconocer es auténtico. La declaración de que ese objeto es auténtico es lo que se llama objeto legalizado, reconocido o autenticado.

**Ley mexicana.** Denominación que posee dos significados en el derecho mexicano: por un lado, significa una disposición jurídica expedida por un congreso u órgano facultado para expedir disposiciones normativas. Tiene el equivalente a la palabra francesa *loi*. Por otro lado, se suele utilizar la palabra ley como sinónimo de ordenamiento y sistema jurídico, lo que obliga a incorporar en el concepto a todo tipo de disposiciones, sean generales o particulares. Tiene un equivalente a la palabra *law* en inglés.

Por lo general, los iusinternacionalprivatistas mexicanos emplean la denominación *ley mexicana* en la segunda acepción.

**Long arm statutes.** Leyes de brazo largo. Regla del derecho de los EUA que en forma indirecta permite atribuirle competencia a los tribunales de ese país cuando el asunto o litigio guarda contactos mínimos con el foro de ese país. De esta manera, las autoridades de varias entidades federativas, acorde a sus reglas locales, pueden conocer de daños,

aun cuando éstos no se hayan producido dentro de su entidad, siempre y cuando ese daño o la persona tenga algún contacto con la entidad federativa. Se trata, en cierta forma, de una expansión de la competencia (competencia exorbitante). Esta posibilidad de ampliar la competencia está íntimamente conectada con el *forum shopping*.

En principio, hace referencia a la posibilidad de que un tribunal de EUA pueda notificar una demanda fuera de su territorio (en el extranjero). Hecha la notificación, se produce el efecto de que el notificado quede bajo la jurisdicción del tribunal.

Mediante el *long arm* la persona que está en el extranjero queda sujeta a la ley sustantiva del juez que conoce del asunto. Es un claro caso de extraterritorialidad.

**Lugar de la ejecución del acto.** Punto de conexión que vincula un acto jurídico (generalmente el contrato) con algún orden jurídico. Aunque el espacio territorial donde se ejecuta o realiza un acto es elegido por los legisladores para vincularlo con un acto jurídico, es conveniente tomar en cuenta no sólo la diversidad de conceptos que la ejecución de un acto pueda tener, sino también que en un acto pueden darse diversos actos tendientes a su ejecución y, por tanto, tantos lugares como actos requieren de ejecución. Pensemos, por ejemplo, en un contrato con varios sujetos que han incumplido su obligación. En este caso, si los sujetos se encuentran en lugares diferentes habrá que pensar en tantos lugares de ejecución como lugares en que esas personas se encuentren o tengan bienes sobre los cuales ejecutar el acto. De aquí que es necesario tomar en cuenta los lugares de ejecución y vincularlos a otro supuesto que reduzca la diversidad.

Savigny considera que el lugar de ejecución es uno de los puntos de conexión para las obligaciones convencionales. Tal es el caso del lugar de entrega de un inmueble, que normalmente es el lugar donde está situado (especialmente cuando se requiere la tradición).

**Norma de competencia.** Norma que atribuye facultades (confía poderes) a un órgano del Estado (aunque también a los particulares se les puede confiar poderes) para que los realice en los términos establecidos en el ordenamiento. Una norma de competencia es una norma superior que confiere poderes a un órgano para realizar ciertos actos legislativos o judiciales. Hasta casi mediados del siglo XX una norma de este tipo no había sido objeto de estudio por la teoría del derecho. Simplemente se pensaba que no era una norma, pues no se contemplaban sanciones.

Hart se avocó al estudio de éstas, mediante las que llamó normas de adjudicación.

En el ámbito internacional, la norma de competencia o adjudicación destaca por la facultad o poder que un Estado pueda tener, que es lo que los internacionalistas han llamado competencia internacional.

**Norma receptada.** Norma perteneciente a otro sistema jurídico, pero que es adoptada o incorporada al propio.

**Paralelismo.** Denominación empleada en algunos países para designar lo que llaman *principio o criterio del paralelismo*, con lo que quieren significar que si el ordenamiento aplicable al fondo del negocio es el del foro, los tribunales competentes también son los del foro. De esta manera, foro y *ius* se entrelazan de “manera paralela”. No se suele recurrir a esta denominación en México.

**Pase.** Acción y efecto de pasar. Antiguamente, explica Joaquín Escribano, se empleaba esta palabra para designar el permiso que daba algún tribunal o superior para usar un privilegio, licencia, gracia o concesión. También se empleaba para designar al pasaporte.

En el caso de una sentencia extranjera, la palabra *pase* significa pasar, queriendo con esto significar que al concluir el exequátur (el procedimiento donde se revisa la sentencia) el juez ordenaba que pasara al procedimiento de ejecución (“resuelto como favorable se resuelve que pase a la fase de ejecución”). En términos más formales es la orden para que una sentencia extranjera “pase” a incorporarse al sistema local.

**Plenitud de jurisdicción.** Poder amplio para conocer y resolver. En el caso de exhortos, se dice que el juez que conoce de un asunto o va a ejecutar una sentencia obra con *plenitud de jurisdicción* si sus facultades o poderes son amplios y, prácticamente, carece de restricciones (arts. 1072, CCom y 109, CPCDF). Se diferencia de la jurisdicción restringida, pues mientras en ésta el poder está restringido por ciertas reglas, en la plena, el poder es amplio.

**Prórroga de competencia.** La prórroga competencial supone (cuando menos) la existencia de dos tribunales. Uno, que es el originalmente competente, llamado a resolver un litigio, y otro, que es el designado por los interesados para conocer y resolver ese litigio. En el ámbito internacional, uno se encuentra en un Estado; otro en otro Estado. El prorrogado queda como competente y desplaza al que originalmente lo era.

Como la prórroga se asienta en un convenio celebrado entre los sujetos del litigio, el reconocimiento de ese convenio concreta uno de los

requisitos para la prórroga. Esto es, la norma concreta creada (inserta en un contrato) produce efectos y funciona como una norma de adjudicación; es decir, le confiere poderes a un tribunal que en condiciones normales carecía de ese poder. A partir del pacto que le otorga poder o competencia a sus tribunales, etc., podrá dictar sentencia. En este punto, el *quid* es el convenio (art. 1093 CCom). En realidad, no basta el simple convenio, sino que es necesario que derive o esté de acuerdo con el orden jurídico del Estado desplazado y del prorrogado. Esto es, el pacto de prórroga debe ser aceptado en el foro prorrogado.

**Reciprocidad.** Palabra que proviene del latín *reciprocitas, -reciprocitatis*, y significa correspondencia mutua. Parte de la regla *do ut des* (“doy para que des, si no me das, no te doy”). Implica una mutua correspondencia entre dos acciones, que supone, o tiene como *condición*, que uno realice una acción, para que otro realice una acción semejante (*reacción*). Esto es, que las acciones (condición y reacción) se ejecutan de manera semejante.

En el ámbito jurídico, la “cláusula de reciprocidad” o “cláusula de reserva de reciprocidad” es la estipulación que se hace de ese fenómeno, ya sea para obrar favorablemente a la recíproca, o para reaccionar negativamente ante la ausencia de correspondencia.

La cláusula de reciprocidad suele establecerse en los órdenes jurídicos para condicionar el auxilio de los tribunales locales al hecho de que los tribunales de otro Estado obren a la recíproca en casos análogos. En los convenios internacionales se establece normalmente para procurar evitar que se obre negativamente (art. 571, CFPC).

**Reconocimiento automático o ipso iure de la sentencia.** Denominación que designa al reconocimiento de una sentencia cuando no es necesario seguir un procedimiento especial. Este reconocimiento opera cuando la sentencia no requiere de la fuerza del Estado (ejecución coactiva) para hacerla cumplir. Es un reconocimiento en forma simplificada. La denominación “automático” sólo es una denominación estipulativa, pues en realidad la autoridad que reconoce debe constatar los elementos formales de la sentencia para hacer posible su incorporación y reconocimiento al sistema propio (art. 569, CFPC).

**Reconocimiento de la competencia extranjera.** Los tribunales mexicanos están obligados a revisar la competencia asumida por el tribunal extranjero que dictó la sentencia cuando dicha sentencia extranjera ha sido presentada en México para su reconocimiento y ejecución.

Supone que se ha constatado que el tribunal que resolvió el caso era competente al resolver el fondo del caso o negocio. Según el orden jurídico mexicano, el reconocimiento de la competencia de un tribunal extranjero se debe hacer sobre la base de las reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional (art. 571, CFPC).

**Reconocimiento parcial de una sentencia extranjera.** De conformidad con la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (art. 4), y las leyes internas mexicanas, si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjeros no pueden producir efectos en su totalidad en México, el juez o tribunal podrá admitirle efectos parciales (art. 577, CFPC).

**Reconocimiento y ejecución de sentencias, diferencias.** En México se diferencia el reconocimiento de una sentencia y la ejecución de ella. En el primer caso, la sentencia se tiene por conocida, incorporándose al propio sistema, mientras que en la segunda, se procede a su ejecución judicial, previa incorporación.

**Sentencia extranjera.** Resolución judicial proveniente de un tribunal extranjero que resuelve un litigio tras un proceso jurisdiccional. Es diferente de la resolución que sólo resuelve provisionalmente un asunto, como el caso de las llamadas “sentencias interlocutorias”, que no resuelven el fondo del litigio o negocio.

**Sistema doméstico.** Conjunto de disposiciones jurídicas ordenadas y sistematizadas que sólo rige las relaciones o situaciones de tráfico jurídico interno, que no necesariamente se internacionaliza. Comprende el aspecto meramente normativo que integra al sistema. En gran medida, el sistema procesal mexicano es un sistema doméstico, aunque posee disposiciones con proyección internacional.

**Traducción.** Pasar de un idioma a otro lo que se dice o escribe, pero, sobre todo, conservando su sentido. Presupone la existencia de dos textos, cada uno en un idioma, que pueden o no estar escritos: el traducido y el traductor. Una traducción aceptable supone la sinonimia entre ambos textos y su sentido, que es lo más difícil. Puede tratarse de una traducción literal (palabra por palabra) o una traducción libre. La traducción significa un procedimiento y un resultado.

Traducir no es lo mismo que interpretar. La actividad la realiza el traductor, y puede realizarla de manera simultánea (eventos internacionales, conferencias, audiencias, etc.) o con posterioridad a la emisión

del texto a traducir (en el caso de documentos). Seguramente, la traducción de textos jurídicos es la más difícil.

No existe en la ley ningún procedimiento o método especial o adicional recomendado para hacer la traducción, ni capacidad especial en el traductor (a pesar de la gran confianza depositada en éste), salvo en el caso de sentencias arbitrales, en que el traductor debe ser oficial, jurado, agente diplomático o consular (art. IV de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras).

Conforme a la ley interna, se exige que los documentos redactados en un idioma extranjero, así como los exhortos que provienen del extranjero, se acompañen de una traducción al español (arts. 553 y 572 del CFPC).

**Tribunal u órgano requerido.** Tribunal u órgano al cual se le requiere o solicita la cooperación a un proceso.

**Tribunal requirente.** Tribunal que solicita cooperación en otro foro de una autoridad o un particular.

**Validez de la sentencia extranjera.** Los códigos de algunas entidades federativas no sólo reconocen los efectos de una sentencia extranjera, sino también su validez. El significado actual de validez se encuentra relacionado con la validez formal, pero en algunos códigos el significado es diferente.



## V. MODELOS DE DOCUMENTOS EN EL EXEQUÁTUR

Presento una muestra de seis documentos que integran un expediente de exequátur.

1) Primer documento. Carta rogatoria que envía el juez Joe Simpson de la Corte de distrito del estado de Arizona, Arizona, 323rd Distrito Judicial.<sup>39</sup>

Letter Rogatory

Al honorable Juez de la Corte de Familia  
De Hermosillo, Sonora, México

Esta Corte respetuosamente requiere del honorable Juez de la Corte de Familia en Hermosillo, Sonora, México ejecutar la sentencia dictada por mí el día xxxx, del año xxx. Para ello, adjunto la siguiente documentación:

Copia certificada de la sentencia citada.

Constancia emitida por mí, en la que hago constar, que la persona condenada fue notificada para comparecer a juicio dentro del plazo legal y según las leyes de este foro. Agrego copia certificada de la certificación y emplazamiento.

Constancia emitida por mí, en la que hago constar, que no existe recurso contra la sentencia dictada (es *res iudicata*), toda vez que no se interpuso recurso de apelación (si existe resolución sobre el particular, copia certificada de cada resolución).

Hago constar que la sentencia no se ha cumplido voluntariamente por parte del condenado.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Aunque algunos de estos documentos son transcripciones, los nombres de autoridades, ciudades y de personas han sido cambiados. El texto de las resoluciones, en cierta forma ha sido simplificado.

<sup>40</sup> Esta petición va cuando el exhorto se dirige a las autoridades de Tamaulipas o Sonora.

Copia de los documentos presentados ante mi corte en los que se demuestra que el condenado tenía su domicilio en esta ciudad, lugar donde fue notificado de la demanda (al menos, que demuestre que el sentenciador era competente de acuerdo a las reglas de competencia internacional).

Apostilla para cada uno de los documentos citados (si el exhortante no es signante de la Convención de la apostilla, los documentos deben estar legalizados).

(si es el caso) Traducción al idioma español, de cada uno de los documentos mencionados.

Hago notar, que los bienes que deberán entregarse a la señora Xxxxxx, cónyuge del condenado, se encuentran, al parecer en la casa ubicada en su ciudad, en la calle zzzz, número 666. En el caso de que no se encuentren en ese lugar, pido que por favor, se trate de localizar esos bienes, hasta el cumplimiento de mi sentencia.

Para lograr se cumpla mi sentencia, a usted pido lo siguiente:

Se practiquen cuantas diligencias sean necesarias tendientes al reconocimiento y ejecución de mi sentencia.

En caso necesario, ruego a usted asuma plenitud de jurisdicción para distribuir los fondos resultantes del remate de bienes y se le entregue a los beneficiados la parte que les corresponde.<sup>41</sup>

En el caso de que los testigos no se encuentren en su ámbito territorial, o que los bienes hubiesen sido desplazados a otra entidad federativa, pido se proceda a retransmitir el exhorto al juez competente.<sup>42</sup>

Le solicito que de conformidad con el artículo 555 del CFPC se observen las siguientes formalidades al momento de ejecutar la sentencia: que sea el perito Fulano quien revise la obra de arte, la estatuilla, la joya, etc. que habrá de entregársele a la parte beneficiada. Lo anterior con el fin de que constate que se trata de la pieza original objeto del asunto resuelto.

Le pido tenga como representantes de este tribunal en su foro, a los señores licenciados xxx y zzz, con domicilio en kkkk, a fin de que se ha-

<sup>41</sup> Esta petición, que es opcional, se formula al juez del D. F. (art. 109, CP-CDF).

<sup>42</sup> Se sugiere utilizar esta petición en todos los exhortos, cuando se sospeche que las personas o bienes puedan ser cambiados de lugar.

gan cargo de los gastos que sean necesario durante la ejecución, se les dé la intervención judicial que conforme a la ley les corresponda.

Le pido que de ser necesario imponga las medidas cautelares que sean necesarias sobre los bienes y personas con la finalidad de evitar que se escondan los bienes u oculten las personas.

Solicito que en caso necesario, se emplee toda la fuerza que su ley le permita para que se cumpla lo resuelto.

Firmas y fecha

2) Segundo documento. Documento de la Subdirección de Exhortos y Cartas Rogatorias de la Secretaria de Relaciones Exteriores enviado al juez exhortado.

Información reservada.

Asunto: se remite carta rogatoria para su diligenciación

Magistrado Fulano de Tal

Presidente del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de XXX

Se acompaña al presente carta rogatoria librada por el tribunal del Distrito Este de Luisiana, Estados Unidos de América, deducida de la demanda civil núm. xxx, promovida por Jerry Marriott, en contra de Francisco Benítez.

Sobre el particular se considera que la rogatoria cumple con los requisitos legales (si hay tratado, aquí mencionar el tratado y los artículos correspondientes), en virtud de lo siguiente:

— Se trata de un asunto con estas características (describirlas)

— Que dicha carta fue presentada ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Relaciones Exteriores, quien es la Autoridad Central designada por el Gobierno de México para la recepción de las cartas rogatorias que emanen de otro Estado contratante y transmisión a la autoridad competente a los fines de ejecución.

— Que los documentos se encuentran acompañados de su traducción al idioma español debidamente.

Dado lo anterior, con fundamento en el artículo xxx de xxxxx, solicito a usted que de encontrarla ajustada a derecho, las remita al juez que corresponda a ese Estado, a fin de que acuerde su despacho y se practiquen las diligencias requeridas.

Una vez efectuadas las diligencias, le agradeceré remitir a la brevedad a esta área jurídica las constancias de lo actuado y el original de los documentos exhortatorios a fin de proceder a su devolución a la autoridad requirente.

ATENTAMENTE  
LA SUBDIRECTORA DE EXHORTOS  
Y CARTAS ROGATORIAS,  
LIC. ILLIANA OLIVARES

3) Tercer documento. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, por medio de su secretaria, envía a un juez un exhorto que acaba de recibir de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Se remite carta rogatoria  
No. exp. 43080.  
C JUEZ DEL JUZGADO CIVIL EN TURNO  
Presente.-

En los autos del expediente número 157/2007 formado con motivo del oficio número PAC-430830, de fecha 03 de noviembre del año en curso, signado por el Director General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó un acuerdo que dice:

CIUDAD VICTORIA, veinticuatro de noviembre del dos mil siete.

VISTA la razón de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos zz de la Constitución Política local y xx, fracción xvii, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, téngase por presentado al Director General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en relación al mecanismo instrumentado en la república mexicana, a efecto de lograr la ejecución de la sentencia dictada por el H. Juez de Las Cruces, Nuevo Mexico, Estados Unidos de América, solicitando se embarguen y rematen los bienes necesarios, propiedad de José Marroquín, a efecto de que se le pague a Manuela Alvarado la cantidad ahí especificada.

Consecuentemente, fórmese expediente administrativo, regístrese en el libro que corresponda y remítase copia del oficio de cuenta y sus anexos al C. Juez del Juzgado de lo Civil en turno de Primera Instancia del Distrito Judicial competente en Piedras Negras para diligenciar la solicitud, para que en los términos de la normatividad aplicable provea lo que estime conducente, dándole intervención al Ministerio Público y a las personas que legalmente sean necesarias.

CÚMPLASE.

ASI, lo acordó y firma el ciudadano Magistrado René Martínez Vaca, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, asistido de la Licenciada María Antonia Ponce Hernández, Secretaria General de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE.

Lo que hago de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

a 24 de noviembre de 2007

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
Licenciada María Antonia Ponce Hernández

C.c.p.C. Emb. Juan Miguel Gutiérrez Tinaco, Director General de la Secretaría de Relaciones exteriores.- Como acuse de recibo del oficio número PAC430800 de fecha\03 de noviembre del año en curso. TLA-TELOLCO, DISTRITO FEDERAL.

4) Cuarto documento. El juez que ha recibido el exhorto dicta una resolución por medio de la cual ordena iniciar los procedimientos necesarios (el exequátur) para resolver si ha de reconocer o no la sentencia extranjera recibida

RAZON. A dieciocho de enero del dos mil ocho, doy cuenta al Ciudadano Juez con el oficio número 12557 signado por la Secretaria Ge-

neral de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado. CON-  
TE.

El Secretario.

AUTO. TAMPICO, Tamaulipas, a dieciocho de enero del año dos mil ocho.

VISTOS, el oficio de cuenta y documentos que se anexan, consistente en exhorto que remite el Honorable Juez Manning de Tucson, Estado de Arizona, Estados Unidos de América, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se resuelve:

Primero. Acúcese recibo al presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Segundo. Infórmese de este acuerdo, al juez Manning.

Tercero. Toda vez que este juzgado es competente para conocer y resolver del exequátur iniciado de conformidad con los artículos zzzz y xxx del CPC, fórmese expediente por duplicado y con fundamento en los artículos ccc y hhh del Código de procedimientos civiles, iníciase el procedimiento correspondiente.

Cuarto. Notifíquese de la apertura de este procedimiento a las personas interesadas, señores qqqq ya www, con domicilios el primero en yyyy y el segundo e xxxx, así como al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado. Se les apercibe para que, en caso de deseen comparecer, lo hagan en los términos de ley, a formular las observaciones que corran de su parte.

Quinto. Se fija el día 4 de mayo del año en curso, a las 10:30 horas para que se realice la audiencia a que se refiere el artículo sss del Código de Procedimientos Civiles.

Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Fausto Gutiérrez, por ante mí, secretario con actúa y da fe.

5) Quinto documento. Escrito de la persona que resultó favorecida con la sentencia, apersonándose al procedimiento

C. Juez Civil xxxxx

Presente

Fulano... con el poder..... señalando como domicilio.... ..

Por mi propio derecho y con el interés acreditado que deriva de la sentencia pronunciada a mi favor, acatando su llamado a comparecer a este procedimiento, ante usted comparezco y pido se me tenga por presentado, expresando diversos hechos que solicito sean tomados en cuenta al momento de resolver este exequátur.

## HECHOS

1. Tal y como se desprende de la carta rogatoria que obra en el expediente correspondiente y que envía el juez exhortante, ante la Cuarta Corte del Condado de xxxx, Estados Unidos de América, el día 30 de noviembre de xxx presenté demanda civil en contra de xxxx, xxx y xxx. La demanda corresponde a una acción de naturaleza personal, tal y como lo explica el juez exhortante, pues se reclamó el incumplimiento de diversas obligaciones, originadas con motivo de falsas promesas y por las cuales los demandados obtuvieron dinero del actor. Dichos demandados fueron condenados al pago de diversas sumas de dinero por concepto de devolución de lo que pague, daño moral, y pago de asistencia de abogado.

2. (Puede continuarse con los datos necesarios que apoyen la solicitud o exhorto recibido, y en su caso explicando lo que pudiera parecer confuso en los documentos extranjeros).

3. Como se desprende del exhorto y anexos que lo acompañan, la sentencia fue pronunciada el día 11 de junio de xxxx, alcanzando la autoridad de cosa juzgada, pues no fue impugnada, según se comprueba con los documentos que obran a fojas...).

4. El mismo juez exhortante explica en su exhorto lo siguiente:

El día 11 de junio de xxx la Corte que yo presido dictó sentencia final en contra de los demandados condenándolos al pago de \$x,xxx.00 (xxxxmil dólares), moneda de los Estados Unidos de América. En caso de no pagar, deberá pagar un interés de 10% por cada año que pase sin cumplir con la sentencia. El pago lo deberán hacer a favor del actor (véase fojas xxx).

Contra la sentencia ninguno de los demandados interpuso recurso alguno dentro del plazo legal, por lo que esta Corte tuvo a la sentencia como *res iudicata* (véase fojas xxx).

5. Como los condenados no realizaron acto alguno para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, el suscrito, como beneficiado con

la sentencia solicité se girase exhorto al Juez competente en México, lugar donde se encuentran los bienes del condenado, consistentes en .....

6. Los documentos consistentes en el exhorto, así como los documentos anexos al mismo son auténticos, e incluso has sido apostillados acorde a las disposiciones establecidas en la Convención de La Haya por la que se suprimió el requisito de legalización.

## PETICIONES

De conformidad con el art. 555 del CFPC, solicito a usted que para el cumplimiento de este exhorto, se simplifiquen las formalidades del procedimiento a seguir, en los siguientes términos .....

Con fundamento en el art. 574 del CFPC ofrezco como pruebas de mi parte, las siguientes: ....<sup>43</sup>

## DERECHO

1. El exhorto enviado a usted por el Juez de la Cuarta Corte del Condado xxxxxxxx, Estados Unidos de América se encuentra fundado y apegado a derecho. Encuentra su fundamento en el artículo 136 del Código de procedimientos civiles para el Estado, el cual prescribe:

Art. 136. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros o que éstos envíen a los del Estado, se sujetarán en su forma y substanciación, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Acorde a la disposición anterior, el Código Federal de Procedimientos civiles resulta aplicable al caso concreto debido a la remisión que hace el legislador local en cuanto a la forma y substanciación del mismo.

2. Resultan aplicables los artículos 549 y siguientes, y 569 y sigts. del Código Federal de Procedimientos Civiles. En especial los artículos 571 y 572 que se refieren a los requisitos para homologar una sentencia extranjera, mismos que se encuentran satisfechos.

Artículo 571. (transcribirlo)..

Artículo 572. (transcribirlo).

<sup>43</sup> No en todas las entidades federativas se establecen estos derechos a favor de quien obtuvo sentencia favorable.



3. Usted resulta competente, toda vez que se trata de un exhorto que se dirige contra particulares, derivado de una acción civil de naturaleza personal. Esto acorde a los artículos xxx de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

1. Tenerme por presentado en representación de . . . ., así como con las autorizaciones que hace el juez exhortante...

2. Abrir el procedimiento homologatorio a fin de que sea reconocida la sentencia extranjera y en su momento se proceda a realizar la ejecución en los términos que el exhortante ha solicitado.

Atentamente

XXXXXXXXXX

6) Sexto documento. Resolución del juez mexicano mediante la cual admite la ejecución de una sentencia extranjera

Mexicali, Baja California, a 30 de enero de 2008.

VISTOS los autos del expediente 5674/08 relativo al procedimiento formado para resolver si se reconoce y en su caso ejecuta la sentencia pronunciada por la 45 Corte de Distrito de Denver, Colorado, Estados Unidos de América y

## RESULTANDO

1. Por escrito de fecha 16 de octubre de 2007, presentado en la Oficialía de partes, se recibió exhorto proveniente de la Corte de Distrito de Denver, Colorado, Estados Unidos de América, así como solicitud de su juez, pidiendo el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en esa corte el día 12 de julio de 2007. En este caso, ... (aquí un resumen del caso resuelto)

2. Este juzgado a mi cargo resolvió darle entrada a la solicitud, abriendo el procedimiento de exequátur correspondiente y ordenando se notificase del mismo a los interesados, así como al Ministerio Público adscrito a este juzgado. Notificaciones que fueron realizadas, según se comprueba en los folios 23 a 32 del expediente formado.

3. De parte de la señora Tranquilina Vázquez, se recibió un escrito en el que autorizó a su abogado Lic. Pascual Benavidez para intervenir a su favor, otorgándole poder notarial, mismo que fue recibido y autorizado el profesionista designado. Conforme a su petición, se aseguraron diversos bienes que se encontraron en la casa del señor Márquez, según inventario que aparece a fojas 64 de este expediente.

4. Por parte del señor Melquiades Márquez se recibió escrito en el que autorizó a su abogado Lic. Manuel Gómez, para que lo represente en este asunto. En su escrito se opuso al reconocimiento y ejecución de la sentencia presentada, alegando a su favor y como excepciones las siguientes: que el exhorto no se encuentra legalizado, no se demostró reciprocidad por parte de los tribunales de EUA, y que el señor Gómez desea interponer el recurso de apelación contra la sentencia pronunciada, por lo que no es cosa juzgada. Mencionó, además, que los bienes que le fueron asegurados, no se corresponden con los mencionados en la sentencia, por lo que se niega a que se le entreguen a su ex cónyuge.

5. Realizada la audiencia programada para este asunto, comparecieron los representantes de la señora Tranquilina Vázquez, así como del señor Melquiades Márquez. No compareció el Ministerio público, a pesar de haber sido notificado, tampoco obra escrito o petición de este en autos.

6. Realizada la audiencia a que se convocó, cada parte alegó lo que a su derecho convino y este juzgado los cito para oír resolución, la que se pronuncia enseguida, acorde a los siguientes

### CONSIDERANDOS

1. Este tribunal es competente para conocer y resolver de este procedimiento de exequátur, acorde a los artículos xxx y xx del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, toda vez que los bienes a entregar se encuentran en el territorio sobre el que ejerce competencia este juzgado, así como porque aquí se encuentra el domicilio del condenado (o, en su caso, porque aquí se encuentren los bienes objeto de la ejecución).

2. Las excepciones formuladas por el señor Melquiades Márquez fueron en el sentido siguiente, lo que a su vez se resuelve:

Que no existe reciprocidad por parte de los tribunales de EUA. Sobre el particular cabe resolver que no existe prueba alguna, ni el señor Már-

que ofreció prueba alguna que demostrase esa afirmación (la falta de reciprocidad), por lo que cabe desechar por improcedente su excepción.

Que el exhorto no se encuentra legalizado. Sobre el particular, cabe informarle al señor Márquez, que el exhorto fue transmitido a este juzgado por medio de conductos oficiales, por lo que no es necesaria la legalización. Otra cosa sería, si el exhorto se hubiese transmitido por medio de particulares. Por esta razón cabe desechar por improcedente su excepción.

Respecto a la expresión del señor Márquez en el sentido de que desea interponer el recurso de apelación contra la sentencia, cabe decirle que esa no es condición para reconocer o rechazar una sentencia extranjera, además, existe constancia en el expediente formado, en el que aparece que la sentencia dictada causó estado. Por esta razón, también cabe desechar por improcedente esta excepción.

3. Respecto a lo solicitado por el exhortante y que desea sea ejecutado cabe tomar en cuenta lo siguiente: el juez sentenciador condenó al señor Márquez a entregarle a la señora Tranquilina Vázquez, con quien estuvo casado, diversos bienes, entre los cuales se encuentran algunos que fueron localizados en la casa del señor Márquez y asegurados en su momento por este juzgado. Entre estos, según el inventario que aparece a fojas 64 y 65, se constató que corresponden a los mencionados por el juez sentenciador, por ejemplo, los aparatos televisor, radio, computadora, lavadora, todos corresponden con el número de serie listados en la sentencia. El listado corresponde, igualmente, con los títulos de los libros asegurados con los que se encuentran en el inventario que aparece en la sentencia. Por esta razón, y no existiendo razón alguna como para rechazar el reconocimiento de la entrega y su ejecución, es procedente ordenar se cumpla con esta parte de la sentencia, de conformidad con los artículos hhh y fff del CPC.

4. Respecto al vehículo Ford 1999 que fue asegurado, no procede la ejecución, toda vez que los datos que describen a este con los mencionados en la sentencia no se corresponden. Este vehículo deberá ser regresado al señor Márquez.

En consecuencia, acorde a los artículos xxx y ddd del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Ha procedido la solicitud recibida por medio de exhorto, así como el procedimiento abierto para resolver sobre el particular.

2. Se homologa la sentencia recibida y arriba descrita.

3. Entréguesele a la señora Tranquilina Vázquez los bienes que se encuentran depositados ante este juzgado con excepción de vehículo ya descrito, dejándose la correspondiente constancia en el acta que al efecto se levante.

4. Infórmese de esta resolución al juez exhortante, enviándole copia de todo lo actuado.

NOTIFIQUESE. Así lo resolvió la C. Juez Lic. María del Socorro Gamboa, por ante el C. Secretario con quien actúa y da fe (fechas y rúbricas).